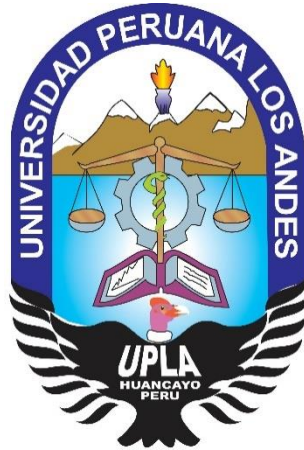


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**CRITERIOS DEL JUZGADOR EN LA
DETERMINACIÓN DE LA COAUTORÍA DE LA
COMPLICIDAD PRIMARIA Y SECUNDARIA EN
LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN,
2018**

**Para Optar : EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS,
MENCIÓN: CIENCIAS PENALES**

**Autor : BACH. FREDDY ALBERTO
REQUENA ZUASNÁBAR**

Asesor : Dr. DANIEL MACHUCA URBINA

**Línea de Investigación : Desarrollo Humano y Derechos
HUANCAYO – PERÚ**

2019

Jurados de Sustentación de Tesis

Dr. Eutimio Catalino Jara Rodríguez
Presidente

Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil
Jurado

Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina
Jurado

Mg. Elmer Leoncio Pelinco Quispe
Jurado

Dra. Melva Isabel Torres Donayre
Secretaria Académica

ASESOR DE LA TESIS:

Dr. DANIEL MACHUCA URBINA

DEDICATORIA:

A mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque siempre estarán conmigo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los docentes de la Escuela de Posgrado de la Universidad Peruana Los Andes por sus conocimientos y enseñanzas impartidas a lo largo de la Maestría y que han contribuido y motivado a para realizar esta investigación.

CONTENIDO

CARATULA	i
MIEMBROS DE JURADO	ii
ASESOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	x
INTRODUCCIÓN	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	
1.1.1 Problema General	17
1.1.2. Problemas Específicos	17
1.2. Objetivos	18
1.2.1. Objetivo General	18
1.2.2. Objetivos Específicos	18
1.3 JUSTIFICACIÓN	19
1.3.1. Teórica	19
1.3.2 Social	20
1.3.3 Metodológica	21
1.4. Hipótesis y variables	22
1.4.1. Formulación de la hipótesis	22
A. Hipótesis general	22

B. Hipótesis específicas	22
1.4.2. Variables e indicadores	23

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	26
2.2. Bases Teóricas Científicas	33
2.2.1. Autoría	33
A. Concepto unitario de autor	33
B. Concepto extensivo de autor	35
C. Teorías objetivas	38
D. Supuestos de autoría	46
2.2.2. Coautoría	50
A. Elementos	52
B. Requisitos	56
C. Supuestos de coautoría	58
D. Complicidad	63
2.2.3. Delitos contra la administración pública	70
2.3. Definición de Conceptos o Términos	86
A. Administración pública	86
B. Autoría	86
C. Coautoría	86
D. Coautoría accesoria	86
E. Coautoría alternativa	87
F. Coautoría sucesiva	87

G. Complicidad	87
H. Decisión común	88
I. Ejecución común	88

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de la Investigación	89
A. Métodos Generales de la Investigación	89
B. Métodos Particulares de la Investigación	90
3.2. Diseño Metodológico	90
3.2.1. Tipo de Investigación	90
3.2.2. Nivel de investigación	91
3.2.3. Diseño de la Investigación	91
3.2.4. Población y muestra de investigación	91
A. Población	91
B. Muestra	91
C. Técnicas de Muestreo	92
3.2.5. Técnicas de Recolección de información	93
3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos	93

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	95
4.2.SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	100

4.3.HIPÓTESIS GENERAL	107
-----------------------	-----

CAPITULO V

DISCUSIÓN

5.1.PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	119
5.2.SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	126
5.3.HIPÓTESIS GENERAL	133
CONCLUSIONES	137
RECOMENDACIONES	139
BIBLIOGRAFÍA	140
ANEXOS	144

RESUMEN

La investigación parte del problema ¿Cuáles son los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018?; siendo el objetivo: Determinar cuáles son los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018. La Investigación es del tipo Básico; y del nivel Explicativo. Se empleó los métodos generales: Inductivo-deductivo, Análisis-Síntesis; y como Métodos Particulares el Histórico y Descriptivo. Con un diseño no experimental transeccional, la muestra está representada por 120 juristas. Para la Recolección de Información se ha utilizado Encuestas y Análisis Documental; llegándose a la conclusión que se ha podido determinar que son precisamente la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción del deber han incidido en forma positiva en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los casos que se procesan sobre delitos contra la administración de justicia, ello ha permitido determinar al autor y coautor en los delitos contra la administración pública así como a los cómplices.

Palabras clave: criterios del juzgador, determinación de la coautoría, complicidad primaria, complicidad secundaria, delitos contra la administración pública.

ABSTRACT

The investigation is based on the problem. What are the criteria of the judge that influenced the determination of the co-authorship of primary and secondary complicity in crimes against public administration in the Judicial District of Junín, 2018? being the objective: To determine what are the criteria of the judge that influenced in the determination of the co-authorship of the primary and secondary complicity in the crimes against the public administration in the Judicial District of Junín, 2018. The Investigation is of the Basic type; and of the Explanatory level. The general methods were used: Inductive-deductive, Analysis-Synthesis; and as Particular Methods the Historical and Descriptive. With a non-experimental transectional design, the sample is represented by 120 jurists. For the Collection of Information Surveys and Documentary Analysis have been used; reaching the conclusion that it has been possible to determine that they are precisely the theory of de facto domain and the theory of violation of duty have had a positive impact on the determination of co-authorship and primary and secondary complicity in cases that are processed on crimes against the administration of justice, this has allowed to determine the author and co-author in the crimes against the public administration as well as the accomplices.

Keywords: criteria of the judge, determination of co-authorship, primary complicity, secondary complicity, crimes against public administration.

INTRODUCCIÓN

El incremento de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín nos lleva a ver que un aspecto problemático de los delitos contra la administración pública lo constituye saber o identificar quienes son autores, coautores o cómplices en la comisión de un delito.

Así, “el Estado tiene sus propios entes controladores, quienes deben ser dotados de una serie de procedimientos internos de control para proteger la Administración Pública o los intereses del estado del mal comportamiento de sus agentes que infringen la normatividad interna de cada institución. El derecho penal como medio de control conminatorio y represivo es un medio fragmentario de actuación, esto es, significa un último recurso aplicable cuando la gravedad del hecho resulta intolerable para la estatal e importe un acto doloso.”¹

Las herramientas que vienen utilizando los magistrados es sin lugar a dudas la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción de deber, como se ha podido ver a lo largo del desarrollo de las hipótesis específicas vistas con antelación.

La teoría del dominio del hecho, según el cual en sus primeras versiones, considera que para la determinación de la autoría en cualquier tipo de delito, se realiza teniendo en cuenta, el dominio factico del suceso, considerando al autor como el centro de la intervención delictiva; y en una versión más reciente de esta teoría, se postula que la fundamentación de la autoría en cualquier tipo de delito (criterio único), se debe realizar según el criterio del dominio sobre el fundamento

¹ Chávez Llanos, Yessenia Elizabeth. Relevancia de la cuantía en el delito de peculado. [Internet]. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca; 2018 [Consultado el 15 de junio del 2019]. Disponible en: http://190.116.36.86/bitstream/handle/UNC/2873/T016_47136559_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

del resultado, y a la vez este dominio se puede expresar a través de un dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o un dominio sobre la falta de protección del bien jurídico, asimismo este dominio sobre la causalidad del resultado podría materializarse una comisión o una omisión impropia, ya que el garante está obligado a impedir el resultado.

Por otro lado, se tiene también, la teoría de infracción de deber, según el cual, la determinación de la autoría y participación se realiza teniendo en cuenta la infracción de un deber ya sea organizacional o institucional, es así que en los delitos comunes la infracción de un deber negativo, configura el quebrantamiento de un deber organizacional y fundamenta no solo la autoría sino la responsabilidad penal; mientras que en los denominados delitos especiales, dentro de los cuales se encuentra los delitos contra la administración pública, la infracción de un deber positivo ya sea por comisión u omisión, configura la vulneración de un deber institucional, y por lo tanto fundamenta también la responsabilidad penal.

Con este marco la investigación nos llevó a formular como Problema General: ¿Cuáles son los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018?; Justificándose Teóricamente porque se tiene la necesidad de demostrar que la regulación de la coautoría requiere ser más precisa para poder diferenciarla plenamente de la complicidad primaria, pues se trata de una figura residual que sirve para “recoger” todos aquellos comportamientos que no pueden ser calificados como coautoría por carecer los sujetos que los llevan a cabo de un dominio o poder sobre el hecho al no tomar parte en la fase ejecutiva del delito.

Así mismo se determinó la Justificación Social en la medida que para poder sancionar por un determinado delito se tiene que determinar en forma clara los niveles de participación en un delito, entre el autor, coautor y cómplices en los casos presentados en el Distrito Judicial de Junín. Este aporte será básico para los actores jurídicos de un proceso. Para ello tenemos que manifestar que son diversas las formas en las que el comportamiento humano se puede estructurar a fin de configurar una autoría y coautoría criminal; de igual forma como Justificación Metodológica se diseñó y construyó herramientas de recopilación de datos, que siendo validados y luego de comprobar su confiabilidad se espera que sirvan para una correcta aplicación de las teorías del dominio del hecho y de infracción de deber para la determinación de los niveles de participación en los actos delictivos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, como son el autor, coautor y cómplices.

El Objetivo General de la investigación fue Determinar cuáles son los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

En el Marco Teórico se desarrolló consideraciones acerca de la teoría del dominio de hecho y de la teoría de infracción de deber, la autoría y participación, coautoría y complicidad primaria y secundaria y Definición de Conceptos o Términos.

Se planteó como Hipótesis General que: Los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y

secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, fueron la aplicación de la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción del deber.

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica, con un Nivel de Investigación Explicativo y para su realización se utilizó como Métodos Generales: el método inductivo-deductivo, método analítico-sintético, y como Métodos Particulares se utilizó: el método histórico y el método descriptivo. El diseño empleado fue: el no experimental transeccional; la muestra utilizada fue de 120 juristas de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. La Técnica de Muestreo fue Aleatorio Simple; se aplicó la técnica de la encuesta, su instrumento el cuestionario y el análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, comprende la formulación del problema, objetivos, la justificación: epistemológica, teórica, social y metodológica; las hipótesis y sus variables, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión

El segundo capítulo titulado “Marco Teórico” abarca los antecedentes internacionales y nacionales, las bases epistemológicas, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos.

El tercer capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación, el diseño de investigación, la

población y muestra, las técnicas de muestreo, las técnicas de recolección de información.

El cuarto capítulo referido a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a 120 juristas.

El quinto capítulo titulado “Discusión” donde se realizó la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación, para finalmente efectuar la propuesta de aportes de la investigación frente a la realidad encontrada.

Esperando se constituya en un aporte dentro de la ciencia del Derecho, ponemos a disposición de los interesados en el desarrollo de las teorías del dominio de hecho e infracción del deber como mecanismo para determinar la coautoría y la complicidad primaria y secundaria con la finalidad de que pueda servir como base para estudios futuros.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.1.1 Problema General:

¿Cuáles son los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.1.2 Problemas Específicos:

- a. ¿Cómo la aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió en la determinación de la coautoría y de la

complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

- b. ¿Cómo la aplicación de la teoría de infracción del deber incidió en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.2 OBJETIVOS:

1.2.1 Objetivo General:

Determinar cuáles son los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.2.2 Objetivos Específicos:

- a. Establecer cómo la aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.
- b. Establecer cómo la aplicación de la teoría de infracción del deber incidió en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.3 JUSTIFICACIÓN:

1.3.1. Teórica:

La relevancia teórica de la investigación radicó en la necesidad de evidenciar que la normativización de la coautoría requiere ser más precisa a fin de poder diferenciarla plenamente de la complicidad primaria. Asimismo, se tiene la necesidad de demostrar que la aplicación de dos teorías: la teoría del dominio del hecho y la teoría de infracción de deber llevan a diferentes conclusiones frente a un mismo hecho. Por otro lado, tenemos la necesidad de evitar que en las decisiones judiciales sobre coautoría y complicidad se sigan observando fallos confusos y contradictorios ocasionados por la poca claridad que existe alrededor de la calificación de cada uno de ellos, pues en la mayoría de oportunidades la justicia nacional resuelve en función de las circunstancias concretas de cada caso, ocultando muchas veces las razones que llevaron a una u otra calificación.

Por ello tenemos que un aspecto problemático de los delitos contra la administración pública lo constituye saber o identificar quienes son autores, coautores o cómplices en la comisión de un delito, ese es el punto específico que nos toca estudiar a fin de dilucidar en forma clara a cada uno de ellos.

1.3.2 Social:

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que para poder sancionar por un determinado delito se tiene que

determinar en forma clara los niveles de participación en un delito, entre el autor, coautor y cómplices en los casos presentados en el Distrito Judicial de Junín. Este aporte será básico para los actores jurídicos de un proceso. Para ello tenemos que manifestar que son diversas las formas en las que el comportamiento humano se puede estructurar a fin de configurar una autoría y coautoría criminal. Ésta no termina con la realización directa y de propia mano de los hechos descritos en los tipos penales de la Parte Especial del Código Penal (autoría inmediata por dominio de la acción), ni tampoco con la ejecución de éstos por intermedio de una persona que lleva adelante la voluntad del “hombre de atrás” al haber sido reducida por éste a la categoría de instrumento (autoría mediata por dominio de la voluntad). La fenomenología de la codelinuencia nos muestra que el quebrantamiento de las normas penales, puede realizarse también a través de la actuación conjunta de varias personas (coautoría como dominio del hecho funcional).

Por ello es importante conocer cómo se vienen aplicando y cuál es el tratamiento que se le está dando en el Distrito Judicial de Junín a los casos de coautoría, a fin de poder determinar ello es que se hace imprescindible conocer la tipificación que se le viene dando y como se vienen aplicando las teorías para determinar el caso.

1.3.3. Metodológica

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, así mismo se planteará

alternativas de solución adecuada para una correcta aplicación de las teorías del dominio del hecho y de infracción de deber para la determinación de los niveles de participación en los actos delictivos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, como son el autor, coautor y cómplices. Por una parte, el instrumento a utilizar nos permitirá poder conocer el nivel de conocimientos que tiene el juzgador sobre dichas teorías y su aplicación en casos concretos, por otro lado, podremos conocer la opinión de los abogados de las partes en conflicto sobre la forma como se logra determinar el nivel de participación en este tipo de delitos.

Asimismo, es importante porque resalta la profunda preocupación del operador jurídico, para que se adecue e introduzcan normas precisas, para implantar un verdadero sistema de tipificación del nivel de participación en los delitos contra la administración pública, ya que la aplicación de una teoría correcta permitirá determinar plenamente el nivel de participación de cada uno de los implicados y terminar con un calificación correcta de su participación que se ajuste a los hechos reales y que permita terminar en una sentencia justa que se adecúe al grado de participación y no se dé una calificación errónea que pueda terminar en sentencias injustas.

1.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.4.1. Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis General

Los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, fueron la aplicación de la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción del deber.

B. Hipótesis Específicas:

A. La aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió favorablemente en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

B. La aplicación de la teoría de infracción del deber incidió favorablemente en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque se consideró al *intrañeus* como autor.

1.4.2. Variables e indicadores

1.4.2.1. Variable Independiente:

A. La aplicación de la teoría del dominio de hecho.

“Una variedad de la teoría objetiva es la teoría del dominio del hecho, que puede considerarse como una teoría material-objetiva. Para ella, autor es quien tiene el dominio final del suceso, mientras los partícipes por su parte carecen de esa posibilidad. En la opinión de Wezel: es el hecho de tener intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico. Así, es autor quien controla la toma de decisión y la ejecución de la misma.”²

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X1: La aplicación de la teoría del dominio de hecho	<ul style="list-style-type: none">• Dominio de acción (autoría directa)• Dominio de la Voluntad (autoría inmediata)• Dominio funcional del hecho (coautoría)

B. La aplicación de la teoría de infracción del deber

“Como todo individuo domina su propio comportamiento, en tanto no presente defectos de conducción, es entonces el dominio sobre el propio

² Landaverde, Moris. La teoría del dominio del hecho. [Internet]. San Salvador: Revista Digital Enfoque Jurídico; 24 de febrero del 2015 [Consultado el 12 de setiembre del 2019]. Disponible en: <https://enfoquejuridico.org/2015/02/24/la-teoria-del-dominio-del-hecho/>

movimiento corporal fundamento del resultado. Este dominio sobre el propio comportamiento es el punto de partida llevado al concepto de la autoría directa o inmediata en todos los Códigos penales”³. De ahí que se afirme, según la teoría del dominio del hecho, que es autor quien domina el evento delictivo. Es autor quien tiene las riendas del acontecimiento criminal. “Luego, el dominio ejercido sobre otros en la autoría mediata y el dominio común mediante división de tareas en la coautoría, son expresiones del concepto tipológico (typus) de la teoría del dominio del hecho.”⁴

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X2: La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber	<ul style="list-style-type: none"> • Autor de la conducta prohibida • Infracción del deber especial de carácter penal • Dominio del evento delictivo • Tenencias de las riendas del acontecimiento criminal

³ Schunemann, Bernd. “El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógico-objetiva común para todas las formas de autoría”. Dialnet [Internet] 2004 [Consultado el 13 de setiembre del 2019]; 13 (1): 13-25. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5319345.pdf>

⁴ Salinas Siccha, Ramiro. “La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios”. [Internet]. Lima: Poder Judicial del Perú; 24 de febrero del 2015 [Consultado el 12 de setiembre del 2019]. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d/LA+TEOR%C3%8DA+D+E+LOS+DELITOS+DE+INFRACCI%C3%93N+DE+DEBER1-SALINAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d>

1.4.2.2. Variable Dependiente:

A. Delitos contra la administración pública

“Es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley y que lo cometen en el ejercicio de su función en la administración pública. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.”

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Delitos contra la administración pública.	<ul style="list-style-type: none">• Corrupción• Tipo de delitos• Nivel de participación• Sanciones aplicadas

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

A nivel internacional

John MacKinnon Roehrs⁵ en su tesis “Autoría y participación en el delito de receptación concluye que las instituciones estudiadas corresponden a un proceso de desarrollo de las garantías penales en el marco de un Estado liberal y democrático de Derecho. Este proceso se desarrolla en conflicto permanente con tendencias conservadoras, de antiguo y nuevo cuño, que hacen sentir su influencia frente a la perspectiva liberal y garantista en el Derecho Penal. Frente a la postura tradicional, conservadora, de la dogmática nacional, he propuesto tomar el conjunto de principios de garantía, elaborados por la

⁵ MACKINNON ROEHRS, John. Autoría y participación en el delito de receptación. Tesis. Universidad de Chile. Santiago de Chile. 2002.

moderna doctrina penal, como base fundamentadora de un sistema abierto de la teoría del delito. Apoyado en estos conceptos, concibo el delito desde un punto de vista material, como lesión de bienes jurídicos, con primacía sobre la concepción normativa, de protección del ordenamiento, como lesión de deber. La *orientación a los fines* de esta sistemática, incluye una concepción material del bien jurídico que traspasa el marco dogmático con las valoraciones garantistas, cambiantes y crecientes en una sociedad democrática. Expuesto de esta forma, el bien jurídico adquiere significación en su función de elemento interpretativo, como conducente de las valoraciones sociales a la sistemática penal por el cauce de los filtros de los principios garantistas. Se le reconoce así, al bien jurídico, la tarea de elemento rector en la búsqueda de los sentidos posibles permitidos en el tenor literal del texto legal”.

Amparo Lozano Maneiro⁶ en su tesis “La autoría y participación en el delito: Análisis comparado de los ordenamientos: español, francés e italiano desde la perspectiva de un derecho común europeo concluye que concepto de autor y regulación de la participación están indisolublemente unidos. Cada Uno de los conceptos de autor examinados -unitario, extensivo y restrictivo- conlleva una interpretación de las normas que regulan la participación en el delito y condiciona o explica los modelos de tipificación de esta figura. Desde la perspectiva del análisis de los modelos normativos puede decirse que todos ellos, incluidos los llamados sistemas unitarios, parten de una cierta distinción entre autoría y participación. Esto Exige la búsqueda de criterios de

⁶ LOZANO MANEIRO, Amparo. La autoría y participación en el delito: Análisis comparado de los ordenamientos español, francés e italiano desde la perspectiva de un derecho común europeo. Tesis. Universidad Complutense de Madrid. España. 2003.

diferenciación de las conductas. Las elaboraciones doctrinales pensadas al respecto, aunque aparentemente excluyentes, presentan, sin embargo, una cierta compatibilidad ya que al final todas deben necesariamente recurrir a criterios complementarios al que consideran determinante. El problema último con el que se enfrentan las teorías analizadas está en relación con la naturaleza de la participación, puesto que las concepciones que de ella se tienen y la manera distinta de considerar la accesoriedad se reflejan en los análisis de las regulaciones legales. Pero, también esas diferentes concepciones se *necesitan* e incluso aquellas que niegan el principio de accesoriedad terminan girando en torno a él. Así, existe una clara relación entre la teoría de la accesoriedad y la mayoritariamente seguida en la doctrina italiana de la *fattispecie plurisoggettiva eventuale*. El contacto entre ambas se hace evidente cuando se trata de establecer el límite de la punibilidad de las conductas de participación”.

Soledad Cortés Sandi⁷ en su tesis “Autoría mediata en aparatos de poder. Una nueva forma de responsabilidad penal empresarial concluye que primeramente, se ha comprobado, en este proyecto de investigación, que el planteamiento abordado por el profesor Claus Roxin, en cuanto a la autoría mediata por dominio de aparatos de poder resuelta inaplicable en los casos de organizaciones empresariales. Lo anterior, en virtud de las características propias de la estructura empresarial moderna. En donde existen estructuras verticales, jerarquizadas, y muy divididas, hasta organizaciones horizontales que se distribuyen el poder a un mismo nivel, definiendo competencias y

⁷ CORTÉS SANDI, Soledad. “Autoría mediata en aparatos de poder. Una nueva forma de responsabilidad penal empresarial”. Tesis. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. 2013.

dividiendo las funciones donde no existe la jerarquización, requerida por la teoría de dominio de la voluntad en virtud de aparatos de poder. De manera que la distribución de estas organizaciones, dista mucho de ser la ideada por Roxin, en la década de los sesenta. En donde su foco de atención, era responsabilizar a los jefes nazis que abusaban del poder desde su posición de jefes de la nación, y funcionarios del mismo gobierno. Como segunda comprobación. La aplicación práctica a empresas públicas como el Instituto Costarricense de Electricidad, y empresas constituidas por modalidad de sociedades anónimas, logra demostrar que la teoría de autoría mediata por dominio de aparatos de poder, no logra resolver casos usuales presentados en la realidad empresarial. Por ejemplo, se aportó al estudio, casos en donde la Junta Directiva de una empresa se encuentra en un país distinto de donde se desarrollan las operaciones y donde el mismo gerente encargado ha cometido un resultado ilícito, sin que la Junta pueda anticipar el resultado. Tampoco, se logra resolver mediante la teoría desarrollada por Roxin, qué sucede cuando se trabaja por modalidad de casa matriz y franquicias, o simplemente, una modalidad de outsourcing”.

A nivel nacional

Lucas Eduardo Torres Jiménez⁸ en su tesis “Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Contribución en el establecimiento de criterios de autoría y participación en el ámbito judicial

⁸ TORRES JIMÉNEZ, Lucas Eduardo. “Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Contribución en el establecimiento de criterios de autoría y participación en el ámbito judicial peruano”. Tesis. PUCP. Lima. 2013.

peruano concluye que cuando interviene más de un sujeto en la comisión de un delito surge como primera discusión, si todos ellos deben ser considerados autores o si debe considerarse sólo a alguno-s como autor-es y a los demás como partícipes; siendo importante dar solución a esta interrogante debido a que en función a quienes sean identificados como autores se determinará el delito a imputar y la pena a imponer. Surgen así dos sistemas que buscan dar respuesta a este problema, que son: 1. El sistema unitario de autor y 2. El sistema diferenciador de autor. El primero señala que todos deben ser considerados autores debido a que el delito se produce gracias a que todos contribuyeron de alguna manera en éste; mientras que para el segundo, se debe diferenciar entre autores y partícipes, puesto que no todos cometen el delito sino sólo algunos, los que deberán ser considerados autores, mientras que otros simplemente colaboran con éste, quienes serán considerados partícipes. Consideramos que es un error admitir una autoría mediata únicamente cuando el ejecutor del delito no es responsable por el mismo. A nuestro parecer, lo que debe de tomarse en cuenta es si el hombre de atrás ostenta o no el dominio de la voluntad del ejecutor; en tanto la capacidad que tenga para dirigir el suceso no es excluyente con el dominio de la acción que pueda tener el ejecutor”.

Gerardo Hugo Núñez Arteaga⁹ en su tesis Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización concluye que “la sola pertinencia de una asociación para delinquir tiene un tratamiento diferenciado en doctrina, basado en considerar que la vigencia de la norma no sólo depende

⁹ Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. Universidad de San Martín de Porres. Lima. 2010.

de la conducta de autores potenciales, que genera peligro al actuar en conjunto, sino también de lo que esperan los afectados, cuya confianza en la norma aumenta o disminuye por la acción de los intervinientes; en consecuencia la infracción colectiva de deberes por parte de los intervinientes genera un colectivo normativo delictivo, con identidad propia.”¹⁰ “La conducta objetiva de afiliación a una organización criminal deja de ser neutral, para tener un significado objetivo de organización delictiva, puesto que los fines delictivos con que se reúnen los sujetos dejan de ser meros pensamientos de cometer delitos futuros, esto es, dejan de ser peligrosidad hipotética, para convertirse en proyectos actuales de una gestión incorrecta y peligrosa del rol que les incumbe como ciudadanos respetuosos de las normas en su conjunto. La conducta de los miembros, no puede quedar limitada a formas de integración pasiva pues lo que se exige para la punición de los miembros de la organización es una actualización clara y permanente de la pertenencia. Delitos de organización (asociación ilícita para delinquir) sólo deben ser previstos para castigar a aquellas organizaciones con fines delictivos realmente graves, es decir, que los delitos para los cuales se asocian sean catalogados como generadores de caos y zozobra social y, que, además, requieran de un extremo control social. Para los defensores de la llamada teoría unitaria de autor, toda contribución causal al hecho convierte al sujeto en autor, con independencia de la importancia de

¹⁰ Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

dicha contribución no existiendo ninguna relación de accesoriedad entre los diversos aportes al hecho delictivo.”¹¹

Rafael Ávila Velásquez y Víctor Delgado Bautista¹² en su trabajo *Autoría y Participación* sostiene que “en la actualidad los tipos legales del Derecho Penal, frecuentemente por razones de técnica legislativa señalan a un individuo como sujeto responsable hechos punibles; sin embargo, el problema surge cuando más de un sujeto realiza la acción típica e ilícita. Es por eso que en el siguiente trabajo sobre autoría y participación se tratará de resolver el problema central que gira en torno al sujeto, sobre quien cometió un hecho delictuoso y en caso de ser varios los participantes, qué papel desempeñaron cada uno de estos y cuál es el grado de responsabilidad que éstos tienen. Desde un punto de vista político criminal deben reprimirse a todos aquellos que concurren en la comisión de un acto delictuoso. Sin embargo, en dogmática penal existen dos sistemas que fueron concebidos para imputar la realización de un delito a los diversos participantes, primero el sistema unitario de autoría según el cual son autores todos aquellos que contribuyen a la realización del delito y el sistema diferenciador consistente en distinguir entre autores y partícipes. La finalidad consiste en saber quiénes han tenido la función de protagonistas en la comisión de un delito y quiénes una función secundaria; pues autor no son todos los que colaboran en el hecho delictivo”. De este modo el juez no incurrirá en error al dictar su fallo con las penas correspondientes para cada uno de los sujetos inmersos en las acciones incriminadas. Debemos

¹¹ *Ibíd.* P. 60.

¹² ÁVILA VELÁSQUEZ, Rafael y DELGADO BAUTISTA, Víctor. *Autoría y Participación*-Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. 2010.

señalar que autor es aquella persona que realiza parcial o totalmente la acción descrita en el tipo legal, mientras que partícipe es el que colabora a manera de instigación o complicidad en la concurrencia de un delito, pero cuya participación queda subordinados a las decisiones de otra persona quien es el verdadero auto.

2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICA

2.2.1. Autoría

A. Concepto unitario de autor

“Conforme a este planteamiento que en la actualidad constituye el de menor aceptación doctrinal, todo sujeto que toma parte en un hecho delictivo debe ser considerado autor, sin que para ello sea relevante apreciar la entidad material de su intervención. De esta forma, el concepto unitario rechaza cualquier intento por establecer una distinción entre autor y partícipe, negando con ello todo vínculo de accesoriaidad entre las responsabilidades de los distintos intervinientes en el hecho punible.”¹³.

“Desde la óptica metodológica, se indica que el concepto unitario posee un defecto insubsanable: parte de lo que puede ser válido en el plano causal, para decidir una cuestión valorativa como

¹³ Rosales Artica, David Emmanuel. “La Coautoría en el Derecho Penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?” [Tesis de maestría]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2012. 170 p. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

la determinación de cuáles formas de intervención se deben considerar prohibidas.”¹⁴. “Ello es así, debido a que este concepto tiene un enfoque naturalista del Derecho penal e intenta aplicar a éste los métodos científico-naturales.”¹⁵.

“La crítica se sustenta en la idea conforme a la cual la construcción e interpretación de los diversos institutos y categorías jurídicas -en general- y jurídico-penales -en particular- no se puede hacer a partir de criterios pre - jurídicos, sino de elementos netamente normativos pues sólo éstos son compatibles con la metodología teleológico-funcional del Derecho penal moderno y el entendimiento del Derecho como producto cultural fundado en parámetros axiológicos.”¹⁶

“Los desaciertos del concepto unitario también han sido planteados desde la dogmática penal. En tal sentido, se critica que con este concepto habría que considerar como autores en los delitos especiales a sujetos que no reúnen las condiciones exigidas por el tipo penal. Lo mismo valdría para los denominados delitos de propia mano. Por otro lado, en tanto este concepto se basa en la fórmula de la *conditio sine qua non*, los autores de delitos omisivos quedarían impunes pues no se podría comprobar el nexo de causalidad. Otra

¹⁴ Ibid. P. 25.

¹⁵ Ibid. P. 25.

¹⁶ Rosales Artica, David Emmanuel. “La Coautoría en el Derecho Penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?” [Tesis de maestría]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2012. 170 p. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

falencia relacionada con el planteamiento unitario es graficada por Jakobs cuando señala que éste en lugar de referir las aportaciones a la ejecución y determinar el injusto de la participación a partir del injusto de la ejecución del hecho, atomiza las causalidades que por sí solas no constituyen el comportamiento punible; la teoría del autor unitario no conoce una intervención *común*, sino sólo *aislada*. Esta falta en la determinación del alcance del tipo sólo muy imperfectamente cabe compensarla en la determinación de la pena”¹⁷.

B. Concepto extensivo de autor

De igual forma a lo que ocurre con el concepto unitario de autor, “el concepto extensivo tiene como fundamento dogmático a la teoría de la equivalencia de condiciones. De esta manera, es autor todo individuo que ha contribuido causalmente a la realización del hecho delictivo con un comportamiento sin el cual no se habría producido. En tal sentido, la índole física o psíquica, ejecutiva o auxiliadora del aporte causal resulta indiferente, siempre que la contribución se pueda estimar como *conditio sine qua non* de la existencia del hecho”¹⁸.

“En este concepto de autor, los tipos legales de participación (inducción y complicidad) aparecen, entonces, como *causas de*

¹⁷ Rosales Artica, David Emmanuel. “La Coautoría en el Derecho Penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?” [Tesis de maestría]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2012. 170 p. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁸ OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO. “Derecho penal, Parte General”, 2ª edición, Editor Rafael Castellanos, Madrid, 1986, p. 472.

restricción de la punibilidad -entendida ésta, en sentido amplio y no como categoría autónoma distinta de los elementos de la teoría del delito-, pues sin ellos se debería castigar a todos los intervinientes como autores”¹⁹.

A nivel doctrinal, Gimbernat ha graficado esta concepción de la siguiente manera: “Se parte de la teoría causal de la condición y, en base a ella, se niega toda distinción objetiva entre la actividad del autor y la del cómplice: ambos no hacen más que colocar una condición del resultado, y una condición no es posible distinguirla de otra condición. El razonamiento a que entonces se acude es éste: la ley positiva distingue entre autor y cómplice; las actividades de autor y cómplice no se distinguen objetivamente; luego la distinción -impuesta por la ley- ha de hallarse en el terreno subjetivo”²⁰.

En efecto, según el concepto extensivo ni la autoría ni la participación se pueden diferenciar desde el plano objetivo, debido a que al fundarse el referido concepto sobre la teoría de la equivalencia de condiciones, todo el que ha contribuido a causar el resultado es autor aunque no haya realizado una acción típica, pues “consideradas como condiciones del resultado típico, las contribuciones del autor y del cómplice no pueden diferenciarse”. “Consecuentemente, la delimitación entre autoría y participación no se puede llevar a cabo a

¹⁹ MIR PUIG. Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, B de F, Montevideo–Buenos Aires, 2008, p. 371.

²⁰ GIMBERNAT ORDEIG. Autor y cómplice en Derecho penal, Colección: Maestros del Derecho Penal, Nº 20, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2006, p. 28.

partir de criterios situados en el mundo exterior (objetivos), ya que en el aspecto objetivo del delito no es posible distinguir entre las diversas formas de intervención delictiva. En tal sentido, para la *diferenciación* -y por eso no es concepto unitario de autor- se debe tomar en consideración el aspecto subjetivo, atendiendo a datos intra -psíquicos tales como la voluntad, la intención, los motivos y actitudes de los partícipes.”²¹. “De esta forma, el concepto extensivo resulta siendo una teoría subjetiva de la participación, la misma que en la actualidad goza de poca aceptación doctrinal como jurisprudencial y que tradicionalmente se ha manifestado a través de dos corrientes formadas por las teorías del dolo y del interés. Las primeras distinguen entre los intervinientes en función de la clase de voluntad; mientras que las segundas centran su atención en establecer si el hecho se realizó en interés propio o ajeno.”²²

C. Teorías objetivas

Teoría objetiva-formal

“La principal característica de la teoría objetivo-formal es que en ella toma importancia la literalidad de las descripciones típicas. De esta manera, será autor quien ejecuta todo o algunos de los elementos

²¹ Rosales Artica, David Emmanuel. La Coautoría en el Derecho Penal. ¿Es el cómplice primario un coautor? [Tesis de maestría]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2012. 170 p. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²² *Ibíd.* P. 27-28.

de la acción típica descrita en los tipos de la PE; mientras que será partícipe quien realiza acciones meramente de auxilio, durante la preparación del delito o durante la ejecución del mismo”²³. “Ello significa que la distinción entre autor y partícipe radica en el aspecto exterior de los respectivos comportamientos, es decir, según si la acción se puede subsumir -lógico- formalmente bajo el tipo penal”²⁴.

“Este planteamiento objetivo-formal que tiene a BELING como exponente más connotado, ha pretendido ser justificado desde diversas perspectivas. Por un lado, se sostiene que el ejecutar el delito revela una mayor peligrosidad y reprochabilidad que el cometer un mero acto preparatorio o de colaboración”²⁵. Así, por ejemplo, “en un delito de asesinato con intervención de varias personas, no sería ajeno al sentido común - sostienen los defensores de esta postura- castigar con mayor dureza a aquellos que han atentado contra la vida de la víctima que a quienes sólo actuaron como vigilantes. Por otro lado, como ha expresado Roxin, esta teoría -atendiendo a su núcleo, al margen de sus variantes- no solamente pretende evitar los defectos del planteamiento causal -concepto único de autor-, sino que se mantiene felizmente en el medio entre el modo de considerar exclusivamente valorativo y el simplemente captador de sentido”²⁶.

²³ Ídem, p. 54.

²⁴ BACIGALUPO. “Principios de Derecho Penal”, Parte General, 5ª edición, Akal, Madrid, 1980, p. 357.

²⁵ DONNA. La autoría y la participación criminal, 2ª edición, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2002, p. 25.

²⁶ ROXIN, Autoría y dominio del hecho, p. 55.

Desde el punto de vista *dogmático*, la objeción más importante y contundente que se le ha planteado y que ha sido determinante para dejarla de lado en la discusión penal, señala que con ella se deja fuera de la autoría los supuestos de autoría mediata (pues en ésta, el “sujeto de atrás” no realiza actos típicos, sino que éstos son realizados por otro, al que se designa como “instrumento”) y los casos de coautores que no realizan un hecho típico, por ejemplo, los hechos en los cuales nos encontramos frente al jefe de una banda encargado únicamente de dirigir la realización de los delitos.

Asimismo, “se le reprocha al planteamiento objetivo-formal el conducir a una expansión del comportamiento que fundamenta la autoría, pues si se reconoce la equiparación de todos los elementos típicos, habría que señalar como autor a un sujeto aun cuando sólo haya intervenido configurando un elemento subjetivo del tipo. De esta manera, por ejemplo, todo aquél que interviene en un hurto y que tiene ánimo de apropiación debería ser calificado como autor a pesar que su conducta en sí no implique una cooperación activa en la sustracción. Finalmente, se afirma también que la concepción objetivo-formal presenta inconvenientes en los supuestos de delitos especiales propios, en los que la realización corporal de la acción típica no es suficiente para la tipicidad de la acción y, por lo tanto, para la autoría”²⁷.

²⁷ BACIGALUPO, Óp. Cit., p. 358.

Teoría objetivo-material

“La teoría objetivo material surgió como alternativa al planteamiento objetivo-formal que, como se pudo apreciar *supra*, presenta varias falencias. Si bien ambas teorías tienen como característica común el buscar la distinción entre autores y partícipes en función a las aportaciones objetivas, la fórmula objetivo-material no toma en consideración el criterio de la contribución ejecutiva típica *-forma misma del comportamiento-*, sino el de la más importante”²⁸. En tal sentido, esta propuesta se encuentra en la línea de las concepciones que defienden la idea de la causalidad eficiente, es decir, aquellas que distinguen entre condición y causa, considerando, en el viejo sentido de las teorías restrictivas de la causalidad, que sólo ciertas condiciones especialmente importantes son causa de un resultado.

Sin embargo, “tampoco la concepción objetivo-material ha sido ajena a las críticas. Así, se le reprocha que sus defensores no señalan de qué modo se puede determinar la mayor o menor importancia del aporte de cada interviniente, pues puede ser que en algunos supuestos la contribución más relevante sea la de un cómplice o tenga la misma intensidad que la del autor. En tal sentido, la fórmula de la mayor importancia objetiva del aporte termina siendo vaga e imprecisa y no es válida como criterio delimitador de autoría y

²⁸ MIR PUIG, Óp. Cit., p. 374.

participación. Además, como ha señalado Mir Puig, una distinción precisa entre *causa* y *condición*, o entre causas más o menos importantes no puede obtenerse en el mero terreno objetivo de la causalidad. Hoy se admite generalmente que todas las condiciones *necesarias* de un hecho son igualmente causales *-teoría de la equivalencia*²⁹.

Empero, “la principal variante de la formulación objetivo-material es la denominada *teoría del dominio del hecho*. Sin embargo, su estudio en un apartado distinto al planteamiento objetivo-material -pese a ser sustancialmente tal- se debe, por un lado, a la importancia que ha conseguido en la ciencia penal moderna y, por otro, a que no se apoya fundamentalmente en criterios causales, lo que sí ocurre en el resto de propuestas. En esta misma línea, Gimbernat ha señalado la necesidad de diferenciar entre una *moderna* teoría objetivo-material, que incluye a la teoría del dominio del hecho; en contraposición a una *vieja* teoría objetivo-material³⁰, que engloba a las primeras fórmulas de dicho planteamiento.

Teoría del dominio de hecho

Si bien fue August Hegler el primero en utilizar la expresión dominio del hecho, el contenido que bajo ella se formuló nada tiene en común con su actual significado. Hegler sostenía que “actuaba

²⁹ Ídem, p. 374.

³⁰ GIMBERNAT ORDEIG, Ob. Cit., p. 95.

culpablemente sólo el que tiene en este sentido pleno dominio del hecho, esto es, quien como autor imputable y no coaccionado ha sido señor del hecho en su concreta manifestación”³¹.

Fue con Adolf Lobe que tuvo lugar la primera formulación de la idea del dominio del hecho en sentido estricto. En su *Einführung in den allgemeinen Teil des Strafgesetzbuches* (Introducción a la PG del Código penal) de 1933, Lobe deja apreciar una exposición concisa de las ideas básicas, aún válidas, de la teoría del dominio del hecho. Postula que lo esencial para la autoría “no es sólo la existencia de una *voluntad con el contenido* de cometer el hecho como propio, sino que la realización de esta voluntad debe tener lugar de manera que el hecho *se ejecute* bajo su dominio; que la voluntad también domine y dirija la ejecución tendente a su realización... Quién es autor se determina, por tanto, con arreglo a estos dos elementos subjetivo-objetivos... Se posibilita así también una delimitación suficiente de la participación con respecto a la autoría. En la participación falta el dominio de la acción ejecutiva, encaminada a realizar el resultado, siendo esta acción más bien desencadenada y dominada por la voluntad de *otro...*”³².

La teoría del dominio del hecho de Roxin parte por considerar al autor como “figura central del acontecer en forma de acción”. Este es el criterio orientador para determinar el concepto de autor e implica

³¹ ROXIN, Autoría y dominio del hecho, p. 81.

³² ROXIN, Autoría y dominio del hecho, p. 90.

el recurso a un dato pre - jurídico: el autor, coautor y autor mediato se encuentran en el centro del hecho, del acontecimiento, en tanto el inductor y el cómplice están al margen.

Según la propuesta de Roxin, “en los delitos de dominio *tradicionalmente llamados delitos comunes* la intención del legislador es tipificar el dominio material del sujeto sobre las configuraciones fenomenológicas en las que se manifiesta el delito, con lo cual es autor quien tiene el dominio. En este planteamiento, la idea del dominio del hecho debe ser entendida como un concepto abierto”³³ caracterizado por:

- a) “Optar por una descripción en lugar de una definición exacta o de un concepto indeterminado del dominio del hecho. Este procedimiento tiene la ventaja de ajustarse a los cambiantes casos concretos, es decir, se amolda al contenido de sentido de los casos divergentes. De esta manera, señala Roxin, “como la descripción no delimita el concepto de autor mediante fórmulas, nunca está definitivamente concluida”³⁴; y
- b) “La inclusión de principios regulativos, esto es, cuando en la determinación del concepto de autor en cualquier ámbito vital que ha de captarse mediante la descripción, la multitud de elementos del supuesto de hecho con relevancia para la determinación del dominio del hecho es tan grande que se sustrae al enjuiciamiento

³³ Ídem, pp. 145-148.

³⁴ Ídem, p. 147.

anticipado generalizador, el legislador o bien el creador del concepto tienen que conformarse en este lugar con una directriz y para lo demás dejar al encargado de aplicar el Derecho el enjuiciamiento del caso concreto de la mano del principio regulativo dado, el cual sólo si tiene adecuadamente delimitado su ámbito de aplicación, permite en éste una solución lo suficientemente segura, incluso cuando dependa de la consideración del suceso concreto. ”³⁵

“Ahora bien, según Roxin el dominio del hecho se manifiesta de tres formas: i) en el dominio de la propia acción típica, lo que ocurre cuando un sujeto realiza el hecho por sí solo; ii) en el dominio de la voluntad de otro que realiza la acción típica, es decir, supuestos en los que el hecho delictivo se comete sirviéndose de otro que actúa como instrumento, ya sea porque el *sujeto de atrás* tiene el dominio de la voluntad mediante coacción, por aprovechamiento del error de otro, por la incapacidad de culpabilidad del instrumento, porque se utiliza un aparato organizado de poder, etc.; y, iii) en un dominio funcional del hecho, caso en el cual el ilícito es realizado de manera conjunta.”³⁶

³⁵ Rosales Artica, David Emmanuel. La Coautoría en el Derecho Penal. ¿Es el cómplice primario un coautor? [Tesis de maestría]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2012. 170 p. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³⁶ Rosales Artica, David Emmanuel. La Coautoría en el Derecho Penal. ¿Es el cómplice primario un coautor? [Tesis de maestría]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2012. 170 p. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

“A pesar que la teoría del dominio del hecho constituye un importante avance en materia de autoría y participación, ello no significa que nos encontramos ante una tesis infalible para identificar al autor en todos los casos, aunque pueda ser útil en muchos. A esta doctrina se le ha reprochado que, si bien permite explicar la autoría mediata, tiene dificultades para determinar la autoría en los delitos imprudentes, pues en éstos no existe control del curso causal de manera consciente y la responsabilidad proviene de la infracción de un deber de cuidado. En tal sentido, la capacidad limitada del criterio del dominio del hecho supondría la necesidad de contar como mínimo con dos conceptos de autor, uno para los delitos dolosos y otro para los culposos.”³⁷

D. Supuestos de autoría

Abarcados por la teoría de la autoría tenemos que distinguir: la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría. Dicho de otra manera, el dominio del hecho engloba: a) el dominio de la acción, que es la autoría directa; b) el dominio de la voluntad, que son los supuestos de autoría mediata; y, c) el dominio funcional del hecho, que es la coautoría.

³⁷ *Ibíd.* P. 40.

• Autoría directa

Autor directo es el que realiza el tipo ejecutando por sí mismo la acción típica. Roxín denomina a esta autoría “dominio de la acción” dado que es “la cualidad propia de la acción la que determina al ejecutor como autor”. Se determina mediante criterios de imputación objetiva.³⁸

En el concepto de autor es necesario distinguir una característica general y unas características especiales.

Características generales. - “El dominio del hecho.- Conforme dice Bacigalupo tiene el dominio del hecho, quien concretamente dirige -la totalidad del suceso hacia un fin determinado.”³⁹

Características especiales. - “En ocasiones, la autoría exige, además del dominio del hecho, la concurrencia de otros elementos o características:

Elementos subjetivos de la autoría: Se trata de referencias anímicas del autor, como el ánimo de lucro o en general referencias típicas relativas a la intención o tendencia del autor.

Elementos objetivos de la autoría: Aparece cuando el tipo impone ciertas exigencias de carácter objetivo en la persona del

³⁸ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Derecho Penal. Parte General. Tomo II, 1ra. Edición. AKAL, Madrid, 2004, p. 283

³⁹ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

autor, como puede ser una profesión o, cuando establece determinadas vinculaciones derivadas del cumplimiento de deberes, como por ejemplo en los delitos especiales; o, cuando impone ineludiblemente la realización física de la acción típica por parte del autor, como ocurre en los delitos de propia mano; o, cuando han de concurrir ciertas características en los casos de actuaciones en nombre de otro.”⁴⁰

• **Autoría mediata**

“La autoría mediata, se identifica como autoría mediata aquellos casos donde el delito es realizado por el agente u hombre de atrás, a través de un intermediario material o persona interpuesta. A esta última, la literatura especializada le ha asignado distintas denominaciones, como hombre desde adelante, ejecutor inmediato, ejecutor directo o simplemente ejecutor. Sin embargo, se acepta también la expresión ‘instrumento’, aunque ella es cuestionada por resultar equívoca, según algunos autores nacionales como Hurtado Pozo y Villavicencio Terreros.”⁴¹

⁴⁰ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

⁴¹ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

Por tanto, será un autor mediato aquél que se aprovecha o utiliza la actuación de otra persona para alcanzar su objetivo delictivo. Tales supuestos tradicionalmente han sido vinculados al empleo de la coacción sobre el intermediario material; o aprovechando el error en que éste se encuentra; o empleando en la ejecución del delito a personas incapaces.

“La función asignada a la categoría dogmática de la autoría mediata, es, pues, la de hacer responder penalmente al autor real de un delito que ha sido cometido por otra persona. Se trata, en consecuencia, de una forma especial de autoría en la que el agente realiza el hecho punible valiéndose de la persona interpuesta, por lo que debe hacérsele acreedor a las consecuencias penales que correspondan a dicha conducta ilícita”⁴².

En palabras del autor Jacobo Barca de Quiroga “se trata la autoría mediata aparece cuando un sujeto realiza el tipo utilizando a otro como instrumento que será quien la ejecutará. En estos casos, el autor mediato domina el hecho a través de otra persona. Quien ejecuta el hecho y quien lo domina son personas distintas, son supuestos de *dominio de la voluntad*. En estos casos, el hombre de atrás realiza el tipo mediante otra persona que la utiliza como herramienta.”⁴³

⁴² STRATENWERTH, Gunter. “Derecho Penal Parte General y el Hecho Punible”, Cuarta Edición (traducción CANCIO MELIÁ, MANUEL / SANCINETTI, MARCELO A.), Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 379].

⁴³ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque:

“Cabe afirmar que la autoría mediata no es posible cuando el instrumento actúa de forma plenamente responsable. En estos casos, el ejecutor debe responder por su acción, y no puede hablarse de autoría mediata dado que no nos encontramos ante un supuesto de dominio de la voluntad. En tales supuestos, el *instrumento* será autor del hecho, mientras que el *hombre de atrás* será un partícipe. No obstante, se admiten también como supuestos de autoría mediata los casos en los que el autor obra dentro de un aparato organizado de poder, y los denominados casos de autor detrás del autor”.⁴⁴

2.2.2. Coautoría

“Como primera aproximación, entendemos que la Coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente.”⁴⁵

En nuestro ordenamiento jurídico penal la coautoría se encuentra expresamente regulada en el artículo 23° del Código Penal. Este artículo expresa lo siguiente:

Art. 23°. Autoría y Coautoría.

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

⁴⁴ Ibid. P. 20.

⁴⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. 2da Ed., Editorial Temis S.A., España, 1999, p. 157.

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para la infracción.

Analizando el artículo en mención, podemos afirmar que nuestro Código Penal toma en consideración la igualdad de posición existente entre los coautores, pues a ambos castiga con la misma pena.

“La coautoría, es decir, el dominio funcional del hecho, se presenta cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, co - dominando el hecho entre todos. Aparece por consiguiente la coautoría como un supuesto de *división del trabajo*, aunque claro está no basta con cualquier aporte dentro de esa distribución de funciones, pues, en otro caso, la coautoría abarcaría la complicidad”.⁴⁶

“Hans Welzel, señala que la coautoría es autoría cuya particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien, estando en posesión de las condiciones personales de autor, y participando de la decisión común del hecho, sobre la base de ella, coparticipa en la ejecución del delito.”⁴⁷

“Bacigalupo sostiene que, el elemento esencial de la coautoría es el codominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxín

⁴⁶ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, ob. Cit., p. 297.

⁴⁷ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo. El codominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo: uno de los autores sostiene a la víctima y el otro la despoja de su dinero; cada aportación está conectada a la otra mediante la división de tareas acordada en la decisión conjunta.”⁴⁸

A. Elementos que configuran la coautoría

En la Dogmática Jurídico Penal, “se suele reconocer con criterio uniforme que los elementos concurrentes que dan existencia a la Coautoría son dos: Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito *sine qua non*. Es así que Coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito”⁴⁹.

Entonces, siempre que, en un caso delictivo de concurrencia de sujetos, para hallar al autor del mismo (en todo caso, también a los coautores) es indispensable analizar el hecho, además de los criterios antes expuestos sobre el concepto de autor, analizar si concurre o no los elementos configuradores de la Coautoría.

⁴⁸ *Ibíd.* P. 24.

⁴⁹ DONNA, Edgardo Alberto. *Ob. cit.*, p. 43

• Decisión Común

“La coautoría implica la existencia de un mutuo acuerdo o plan común, el cual no ha de ser necesariamente anterior o previo a la realización del delito, ni tampoco expreso, ya que puede ser también coetáneo y tácito, pero en todo caso aparece vinculado al principio de culpabilidad, ya que nadie puede responder de lo que no quiere o no conoce”⁵⁰.

La Decisión Común constituye un requisito *sine qua non* para que se configure la coautoría. Implica llegar a un acuerdo común sobre cómo realizar el hecho y la distribución de funciones. Este elemento es de tal importancia que delimitará el ámbito de responsabilidad de cada coautor; es decir, cada Coautor solo responderá hasta el límite del acuerdo adoptado y no responderá por los excesos del otro.

La decisión común al hecho es el acuerdo recíproco, expreso o tácito, sobre la perpetración común de aquel que puede establecerse hasta el momento de la consumación.

Para Bacigalupo⁵¹, “el codominio del hecho es consecuencia de una decisión conjunta al hecho. La Coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones

⁵⁰ TASENDE Calvo, Julio José. Coautoría y Participación en los Delitos de Homicidio y Asesinato. Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: In Memoriam. Volumen 2, España, Universidad de Salamanca, Universidad Castilla – La Mancha Editores. España, 2001, p. 706.

⁵¹ BACIGALUPO, Enrique, ob. Cit., p. 228.

necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución co - determinan la configuración de esta, o el que se lleve o no a cabo”⁵².

Para finalizar con respecto a la Decisión Común, es menester que cumpla con los siguientes requisitos: que sea previa a la consumación del delito, que tenga como consecuencia jurídica necesaria la distribución de funciones, que las aportaciones propias de la decisión común se planeen en plano de igualdad de tal forma que se den sin subordinación entre quienes son los coautores.

• Ejecución común

“El segundo requisito *sine qua non* y determinante para la Coautoría es el Aporte Objetivo al Hecho. Este elemento implica, a la vez, que los sujetos realizarán la acción típica en conjunto, tomando en consideración el reparto funcional de roles; es decir, el aporte de cada uno de ellos formará, en su conjunto, el tipo penal que será atribuible a todos por igual. En este sentido, Villavicencio”⁵³ nos indica que será coautor quien realiza parcialmente las características del tipo, siempre que, considerando todos los aportes en su conjunto, originen el tipo. Además, es indispensable que este aporte se dé como consecuencia directa de la Decisión Común.

⁵² JAKOBS, Gunter, ob. cit., p. 745.

⁵³ VILLAVICENCIO Terreros, Felipe. Derecho penal, Parte General, Giley, Lima, 2006, p. 484.

“En esta etapa es indispensable que se analice la naturaleza del aporte al hecho, pues ella establecerá la existencia o no del Co-dominio del hecho. En otras palabras, no toda función realizada en el seno de la división del trabajo convierte al sujeto en coautor, porque no toda función desarrollada le confiere el dominio funcional del hecho. Es preciso que esa función sea necesaria para la realización del hecho y por necesaria suele entenderse lo que es esencial, en oposición a lo accidental o subsidiario”⁵⁴.

El aporte objetivo al hecho, para que sea configurador de la Coautoría debe de cumplir con otro requisito: el darse en la fase de ejecución del delito, y según Villavicencio, durará hasta la consumación del delito siempre que este aporte sea de tal importancia hasta el extremo que el hecho “no habría podido perpetrarse” sin su existencia.

En doctrina es muy discutida la importancia que tiene que tener el aporte del partícipe para que sea considerado Coautor y no Cómplice Primario. Si nos remitimos al criterio conforme al cual, si el aporte no se hubiera efectuado, entonces el delito no se hubiera realizado, esteraríamos cometiendo una ambigüedad, pues tanto también en la complicidad necesaria es menester que el aporte sea de tal magnitud que en caso no existiera este, el delito no se hubiera realizado.

⁵⁴ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. Autoría mediata en el Derecho Penal. Formas de instrumentalización. Editorial Ibáñez. Bogotá. Colombia, 2003, p. 68.

Finalmente, consideramos pertinente exponer la tesis de Gimbernat, la misma que creemos que es la más acertada para explicar estos casos problemáticos. Según Gimbernat⁵⁵, “se debe acudir al criterio objetivo de la escasez. Según esta, sería necesaria la aportación de un bien o una conducta escasos. Sería por escasa la entrega de una pistola a quien va a ejecutar un homicidio, si existiesen serias dificultades para que dicho sujeto consiguiera el arma. Este juicio se considera no depende de juicios hipotéticos, porque la entrega de la pistola es escasa en el caso concreto, con independencia de si el sujeto podría haberla conseguido de otra manera”.

Entonces, podemos concluir que habrá un Aporte Objetivo al Hecho en el seno de una Coautoría, cuando este aporte se realice durante la ejecución del delito, sea de especial importancia en atención al criterio de la escasez y cuando la suma de aportes configure el tipo penal (teniendo presente que ninguno por separado podría configurar el tipo penal, porque entonces no habría reparto funcional de roles sino Autoría en el concepto Objetivo – Formal).

B. Requisitos

Los requisitos de la coautoría son los siguientes:

⁵⁵ GIMBERNAT, ob. Cit. p. 69.

• **La decisión conjunta**

Es necesario que exista una decisión conjunta de realizar el hecho delictivo. Precisamente, este común acuerdo será lo que engarce unas aportaciones a otras y les dé un sentido de división de funciones dentro de la globalidad de contribuciones que dan lugar a la realización, del tipo.

Ejemplo: A apunta con la pistola, mientras B toma el dinero de la caja.

• **El co-dominio del hecho**

En la coautoría es preciso que exista un co-dominio del hecho, esto es, que todos y cada uno de los intervinientes dominen el hecho. Como señala Roxin, "el que co-actúa ha codecidido hasta el último momento sobre la realización del tipo", pues, "cuando alguien aporta al hecho una colaboración necesaria, tiene por este medio en sus manos la realización del tipo".⁵⁶

“El dominio del hecho no se presenta únicamente en los casos en los que el sujeto por sí mismo realiza el tipo, sino que también existe aunque cada persona que interviene no realice por sí solo y enteramente el tipo, pues es posible derivar un dominio del hecho, en razón a cada aportación al hecho, basada en la división del trabajo

⁵⁶ ROXIN, ob. Cit. p. 96.

o de funciones entre los intervinientes. De ahí que se hable del *dominio funcional del hecho*.⁵⁷

• La aportación al hecho en fase ejecutiva

“Otra cuestión que se debe tener en cuenta es la del momento en el que se produce la aportación del interviniente: el coautor tiene que realizar su (portación en fase ejecutiva. En otras palabras, su contribución tiene que ser actualizada al momento de la realización del tipo. La razón es clara, sólo así puede decirse que el sujeto tiene el dominio del hecho. Esto conduce a que la misma contribución pueda tener un significado distinto para el derecho en virtud del momento en que se produzca.”⁵⁸

Por ello, Roxín afirma que "lo importante es saber si la correalización del hecho tiene lugar en la preparación o durante la ejecución del hecho. Solo en el último caso puede existir una coautoría, mientras que en los restantes casos debe imponerse una pena de cómplice".⁵⁹

⁵⁷ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

⁵⁸ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

⁵⁹ Ídem, p. 99.

C. Supuestos problemáticos de coautoría

• Autoría accesoria

“Aunque en los supuestos de autoría accesoria no puede hablarse de coautoría, no obstante, nos parece más oportuno recogerla en este lugar, dado que en ellos no hay autor único y conviene distinguirlos de los casos de coautoría. En la autoría accesoria dos o más personas sin común acuerdo, actuando cada una de forma independiente y desconociendo la actuación de la o las otras, producen el resultado típico. Estos casos no pueden tratarse como una coautoría, pues falta precisamente la decisión común.”⁶⁰

“En la autoría accesoria no es de aplicación el principio de imputación recíproca de las contribuciones (propio de la coautoría), sino que el aporte de cada autor accesorio debe considerarse por sí mismo con independencia de las demás aportaciones de otras personas; lo que implica que cada autor accesorio responde únicamente por lo realizado por sí mismo, a diferencia de lo que ocurre en la coautoría en la que el coautor responde del conjunto y, por tanto, de lo realizado por otros coautores (evidentemente, no existe esa responsabilidad con relación al exceso).”⁶¹

⁶⁰ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

⁶¹ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible

“El ejemplo típico de autoría accesoria dolosa es el siguiente: A con intención de matar a C, pone veneno en el café de C; independientemente y desconociendo ese hecho, B, que quiere matar a C, también pone veneno en la taza de café de C. Este, bebe el café y muere. A este ejemplo suele añadirse que las dosis de veneno de A y B son por sí mismas suficientes, cada una de ellas, para matar; o bien, que ambas dosis son por sí mismas insuficientes, pero sumadas ambas son suficientes para producir el resultado de muerte.”⁶²

• Co-autoría sucesiva

La coautoría sucesiva se presenta, como indica Rodríguez Mourullo, "cuando una persona toma parte en un hecho, cuya 'ejecución se inició' en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de, ensamblando su actuación con la de este, lograr la consumación. No se requiere un acuerdo expreso"⁶³. O, en palabras de Bacigalupo", cuando "alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse".

“Por consiguiente, la coautoría sucesiva implica que la decisión común, bien de forma expresa o bien de forma tácita, ha de tener

en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

⁶² Ibid. P. 24.

⁶³ RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. El autor mediato en derecho penal español. En Problemas de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. Libro en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Ed. Pinedilla. Buenos Aires. Argentina, 1990, p. 112.

lugar durante la ejecución del hecho. La coautoría exige esa decisión común, por lo que si el o los que iniciaron el hecho no tienen conocimiento de esa otra aportación, no nos encontramos ante un supuesto de coautoría ni, por tanto, de coautoría sucesiva. Es preciso que exista dicha decisión común entre todos los autores, esto es, entre los primeros y el o los sucesivos; aunque, como indicamos, el acuerdo puede ser tácito. Por ejemplo: A y B penetran con violencia en una tienda, donde se apoderan de mercancías que llevan a casa de C; éste, enterado del hecho ya realizado por A y B, concurre con ellos al local y se apoderan juntos del resto de la mercadería”.⁶⁴

Como dijimos anteriormente, el coautor sucesivo únicamente responderá de lo que ocurra a partir de su intervención y no entra en su ámbito de competencia lo sucedido con anterioridad.

La coautoría sucesiva es posible en tanto en cuanto el delito no esté consumado, pues, si el primer autor ya ha concluido la realización del tipo, no hay espacio para la actuación del coautor sucesivo.

• **Coautoría alternativa**

La coautoría alternativa aparece cuando se trata de aportes de distintas personas, en las que cada aporte previsto realiza por completo el tipo, pero que únicamente pueden producirse de forma

⁶⁴ BACIGALUPO, Enrique, ob. cit., p. 504

alternativa, bien el aporte de una o bien el de la otra persona. Por ejemplo: A y B quieren matar a C, pero como este puede venir por dos calles distintas, cada uno le espera en una calle; C pasa por la calle donde está A y este le mata. El problema es configurar el aporte de B. ¿Es una coautoría o simplemente son actos preparatorios?

Roxin, “considera que nos encontramos ante un caso de coautoría, pues ambas contribuciones examinadas ex ante aparecen como esenciales y, por tanto, necesarias. Jakobs, estima que deben aplicarse las reglas generales y, por ello, que quien configura/coorganiza por igual el aporte del otro de forma unificada con su aporte (o domina al otro como su instrumento), responde como autor de ambas variantes. Añade el ejemplo siguiente: Si dos cazadores furtivos determinan conjuntamente la noche en la que tienen menos riesgo para disparar a una pieza, y uno prueba suerte en un lugar y otros dos kilómetros más allá, solo son coautores si conjuntamente han preparado sus armas, buscado sus posiciones, etc.”⁶⁵

• Coautoría aditiva

La coautoría aditiva aparece cuando varias personas, siguiendo la decisión común, realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva,

⁶⁵ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico. Sería el supuesto del pelotón de fusilamiento; o de la actuación de los mafiosos; o del actuar de varios terroristas; todos ellos disparan a la vez con la intención de matar, pero resulta que alguna de las balas no alcanzó el objetivo.

En estos casos, “cada autor pretendió por sí mismo realizar por completo el tipo, y el hecho de que actúen conjuntamente varias personas no tiene por objeto llevar a cabo una distribución de funciones entre ellas, sino obtener el aseguramiento del resultado. Estos supuestos deben resolverse de igual forma que los casos de coautoría alternativa, es decir, admitiendo que se trata de un caso de coautoría, pues, *ex ante* las diferentes contribuciones, dada su importancia, resultan esenciales y necesarias. Esta es la solución mantenida por Roxín.”⁶⁶ “A nuestro juicio, la postura de Roxín es correcta, pues los casos de coautoría aditiva son casos que pueden fundamentarse perfectamente en el dominio funcional del hecho, dado que cada disparo tiene una función esencial en el plan de los hechos. Por esta razón, puede afirmarse que los supuestos de coautoría aditiva son casos de coautoría que no requieren ser clasificados como un supuesto especial y concreto. Como señala Roxín, las aportaciones alternativas al hecho no presentan ninguna

⁶⁶ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

especialidad respecto a la coautoría. No obstante; a nuestro juicio, la agrupación de estos casos tiene la virtud de mostrar el funcionamiento de la teoría del dominio del hecho en la coautoría.”⁶⁷

D. Complicidad

La complicidad constituye la segunda forma de participación reconocida en el Derecho penal peruano. Su regulación se encuentra inscrita en el Art. 25 del C.P. cuando prescribe:

El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

A diferencia de algunas legislaciones, como por ejemplo la alemana, nuestro Código Penal distingue dos formas de complicidad en el hecho del autor. Sigue para ello la tradición legislativa española y el modelo argentino. Dicha distinción descansa en la importancia de la contribución o el auxilio, sin el cual el hecho no se hubiere perpetrado o cometido. Así, todo auxilio o ayuda que ha determinado la comisión del delito por parte del autor generará cooperación

⁶⁷ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

necesaria⁶⁸, llamada también complicidad necesaria⁶⁹ o complicidad primaria; mientras que toda otra forma de auxilio o ayuda, que de faltar hubiese mantenido intacto la aparición del delito, recibirá el nombre de complicidad, a secas, o complicidad secundaria.

“La ley cuando distingue dos niveles o grados de complicidad no separa a los cómplices en inmediatos y mediatos a la consumación o según los medios y formas de comisión empleados, sino en indispensables y no indispensables”⁷⁰.

La apreciación de la calidad del aporte dependerá, por tanto, de su naturaleza imprescindible y su eficacia en la lesión del bien jurídico. Sin embargo, el valor central del aporte no deja de vincularse al desarrollo del proceso de ejecución del delito. La cooperación necesaria o complicidad primaria solo será posible en la etapa preparatoria, antes del principio de ejecución (tentativa). Pues de otro modo dicha cooperación se convertiría en coautoría. La complicidad secundaria, o simple, por tratarse de un mero auxilio o asistencia, como prescribe la ley peruana, puede realizarse tanto en la fase preparatoria del delito como en la ejecutiva hasta la consumación.

La regulación actual de la complicidad en el artículo 25 del C.P.

“nos conduce a preguntar si sólo por razones de tradición legislativa

⁶⁸ GIMBERNAT, Enrique. Autor y Cómplice en Derecho Penal. Colección: Maestros del Derecho Penal, N.º 20, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2006, p. 113.

⁶⁹ COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN.) Derecho Penal, Parte General, 5ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 687.

⁷⁰ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal, Parte General, 3ª edición, Grijley, Lima, 2005, p. 548.

es conveniente conservar la distinción entre complicidad primaria y secundaria que, sin ser completamente defectuosa, no se halla libre de críticas por las dificultades casi insalvables que origina su delimitación práctica y las confusiones teóricas que produce. Un ejemplo de ello es la posición de Muñoz Conde-García Aran quienes consideran en la cooperación necesaria que si la ayuda prestada es de tal magnitud se puede decir que el que la presta también domina el hecho, por tanto, su calificación jurídica sería la de coautor"⁷¹.

Frente a este escabroso panorama fuente de equívocos y pareceres encontrados, creemos que lo más acertado sería suprimir la distinción entre complicidad primaria y complicidad secundaria, remitiendo la importancia o significación objetiva del aporte del cooperador necesario a los principios de determinación judicial de la pena ubicados en el artículo 46 del C.P. La complicidad quedaría como una forma de participación que no repararía en la contribución ni la importancia del aporte, como hasta ahora ha venido sucediendo.

a) Elementos para determinar la complicidad

Los elementos son: la intensidad del aporte al delito sin el que no se hubiere podido cometer y el momento en que se presta la contribución.⁷²

⁷¹ MUÑOZ CONDE-GARCÍA ARAN, Derecho Penal; p. 389 y ss.

⁷² Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible

“Resulta importante establecer el grado de estimación del aporte para determinarlo como necesario. Segundo, al otorgar un aporte necesario al hecho, este solo podrá prestarse en la etapa de preparación. Si en la etapa de ejecución se otorga un aporte sin el cual el hecho no podría realizarse, esto implica que el sujeto ha tenido dominio sobre el desarrollo del suceso, es decir ha tenido dominio del hecho y en este supuesto será coautor y no cómplice.”⁷³

• **Momento de la complicidad**

“La complicidad se puede prestar ya antes de la tentativa del hecho principal (e incluso antes de que el autor principal conciba el dolo), si al menos causa la tentativa de delito (complicidad con el delito intentado) o incluso la consumación (complicidad con el delito consumado). La complicidad que sólo surte efecto sobre la preparación es impune. La complicidad punible en el delito intentado es siempre a la vez complicidad intentada (impune), como tentativa de producir un hecho principal consumado.”⁷⁴

en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

⁷³ *Ibíd.* P. 44.

⁷⁴ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. *Autoría y Participación*. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

“Es imposible la complicidad en un suceso concluido. Naturalmente, la promesa de realizar actividades que han de seguir al hecho puede constituir para el autor la condición para comenzar o no; entonces en la promesa hay complicidad psíquica.”⁷⁵

• Pormenores relativos a la complicidad

“Es cómplice quien realiza una aportación irremplazable (cooperación necesaria). También es cómplice quien realiza una aportación reemplazable, pues una garantía no decae porque haya otro que esté dispuesto a no respetarla. Ello es así incluso cuando la aportación efectivamente llevada a cabo tiene un efecto menos intenso que el que la aportación hipotética habría tenido. Ejemplo; El cómplice proporciona un arma para el hecho que el autor también habría podido obtener de otro; el cómplice abre una puerta que el autor habría podido hacer saltar, o lleva una escalera al lugar del hecho, que el propio autor habría podido llevar, etc.”⁷⁶

“Además, es cómplice quien sustituye imputablemente una aportación ya llevada a cabo por otras personas, siempre que no se trate sólo de una mera variación dentro del mismo riesgo. Ejemplo: Quien, junto al arma de fuego ya dispuesta coloca un cuchillo que se emplea con éxito en el asesinato, responde por complicidad. Ello es así incluso cuando la sustitución atenúa el

⁷⁵ Ibid. P. 45.

⁷⁶ Ibid. P. 45.

resultado, pues el proceso causal hacia el resultado no cabe explicarlo, en su configuración, que entraña una defraudación de expectativas, sin dicha sustitución. Ejemplo: Quien sustituye un peligroso veneno por un vomitivo inocuo, es cómplice de lesiones. En los casos límites es posible la justificación por estado de necesidad.”⁷⁷

“No existe responsabilidad si se determina una variación de riesgos ya existentes, que es neutra en relación con el resultado o que lo disminuye, pues la aportación sólo surte entonces efecto sobre las circunstancias (absoluta o relativamente) secundarias que no suponen defraudación de expectativas. Ej.: Quien lija las púas de la porra elegida como instrumento del hecho, o atenúa el golpe, o lo desvía de una parte del cuerpo sensible a otra más resistente, no responde por complicidad con las lesiones, porque no amplía la organización ajena, sino que la reduce. Serán relevantes los supuestos en que el partícipe quiere lo malo, pero consigue lo bueno: sólo complicidad intentada impune.”⁷⁸

• La complicidad psíquica

“Puede tener lugar, en especial, mediante el fortalecimiento de la voluntad de actuar del autor principal. Tal forma de

⁷⁷ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

⁷⁸ *Ibíd.* P. 45.

complicidad cabrá, entre otros casos, cuando el autor deje de utilizar un instrumento proporcionado por el cómplice, pero se siente fortalecido por la cooperación psíquica de éste. Ejemplos: El amigo da al autor un instrumento para robar *por si acaso*, que éste, sin embargo, no necesita porque se encuentra la puerta sin cerrar, la amante promete al uxoricida contraer matrimonio en el caso de que dé muerte a su mujer. En la complicidad importa, como en toda intervención, las aportaciones psíquicas y físicas que hay que llevar a cabo para la realización del tipo. Quien lleva a cabo una de estas aportaciones es -al menos- cómplice. A estos efectos son iguales tanto la causalidad psíquica como la física. No basta la mera solidarización activa que no llega a ser causal del resultado. Entre las aportaciones que han de llevarse a cabo se cuenta sobre todo el mantenimiento del dolo. Así, pues, quien alienta y aconseja al autor por si sufre una crisis en la decisión, es cómplice -por complicidad psíquica-, si en la crisis el alentar conduce a la persistencia de la decisión, aun cuando también sea probable que, sin tal aliento, el autor igualmente habría seguido estando decidido. El hecho de que el influjo psíquico haya surtido efecto es, lógicamente, irrenunciable y debe demostrarse en el proceso.”⁷⁹

⁷⁹ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

2.2.3. Delitos contra la administración pública

“El término *Administración Pública* se identifica de modo tradicional con el Estado. De igual manera, en los diccionarios de términos jurídicos se menciona a la Administración Pública como: *el Poder Ejecutivo en acción con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos*. En la legislación peruana el concepto de Administración Pública ha ido variando con el transcurrir de los años, siendo pertinente hacer una evaluación de los textos de las normas que han regulado el tema administrativo a efectos de poder apreciar el mencionado concepto.”⁸⁰

A. La administración pública en la doctrina

En la doctrina se puede citar a Mularz⁸¹ “quien acuña una definición de *Administración Pública*, entendida esta como: aquella organización que el Estado utiliza para canalizar adecuadamente demandas sociales y satisfacerlas, a través de la transformación de recursos públicos en acciones modificadoras de la realidad, mediante la producción de bienes, servicios y regulaciones.”⁸²

⁸⁰ Alva Matteucci, Mario. “El concepto de administración pública en la legislación peruana”. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

⁸¹ MULARZ, Jordán. “Teoría de la Administración I: Paradigmas y debates en torno a la Reforma Administrativa”, 2005, p. 23.

⁸² Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

“Este concepto de administración pública nos muestra lo diverso que es esta *organización*, en el sentido de que incluye en su seno diferentes espacios y especialistas que se ocupan específicamente de una tarea, y que su interdependencia hace muy difícil establecer que se debe reformar y que no, y por ende realizar una reforma administrativa no es tarea de unos pocos, sino que abarca a todo el conjunto de ella y también a la sociedad como destino final de los *output* que ella produce. En esa misma línea Bonnin⁸³ señala que: *...la administración pública es la que tiene la gestión de los asuntos comunes respecto de la persona, de los bienes y de las acciones del ciudadano como miembro del Estado, y de su persona, sus bienes y sus acciones como incumbiendo al orden público*”⁸⁴

“Finalmente, en la doctrina se precisa que La Administración Pública es el contenido esencial de la actividad correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general; dicha atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza

⁸³ BONNIN, Charles-Jean. Principios de Administración Pública. México. Fondo de Cultura Económica. 2004.

⁸⁴ *Ibíd.*

mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos ex profeso.”⁸⁵

B. La administración pública en la legislación peruana

“En la actualidad, en materia de Derecho Administrativo, la doctrina considera que cuando la Administración Pública ejerce función administrativa, lo debe hacer a través de las formas jurídicas que le están permitidas. Estas formas son: reglamentos, actos administrativos, contratos administrativos, actos de la administración y por último los hechos administrativos. Estas manifestaciones de la administración pública pueden ser efectuadas tanto por i. organismos, ii. órganos y iii. personas-órgano, las mismas que pueden ser estatales o privadas. Si bien estas explicaciones técnicas pueden parecer del todo claras, en la práctica y sobre todo en la legislación positiva, podemos observar una gran confusión conceptual, tal vez producto del *efecto pendular* de la legislación y de la decisión política que toman los gobiernos en determinadas épocas.”⁸⁶

En nuestra legislación podemos citar a las siguientes normas donde se mencionan el concepto de Administración Pública:

⁸⁵ Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

⁸⁶ *Ibíd.* P. 3.

EL DECRETO SUPREMO N.º 006-67-SC, “conocido como el Reglamento de Normas de Procedimientos Administrativos, consideraba como administración Pública únicamente al Poder Ejecutivo (Presidencia, Consejo de Ministros y Ministerios); a las entidades del subsector público independiente incluidas las empresas estatales y, por último, a los gobiernos locales representados por los municipios. Como vemos, el concepto de Administración Pública es restrictivo y sólo se menciona al sector estatal, excluyéndose al sector privado que también ejercía función administrativa a través de sus organismos, órganos y persona órgano. Pero la decisión política, al margen de que ejercieran o no función administrativa fue excluirlos.”⁸⁷

LA LEY N.º 25035, conocida también como la Ley de Simplificación Administrativa, amplía considerablemente el concepto de Administración Pública. “Comprende a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, las reparticiones de éste último, las entidades, instituciones u órganos a los que la Constitución les confiere autonomía, las instituciones públicas descentralizadas, las empresas de Derecho Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los Organismos Descentralizados Autónomos y, en general,

⁸⁷ Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

las entidades de Derecho Público del Estado en cuanto ejerzan funciones administrativas.”⁸⁸

EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 757, “Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, reconoce como entidades de la Administración Pública a los ministerios, instituciones y organismos públicos y a otras instituciones de la administración pública de cualquier naturaleza, sean dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales.”⁸⁹

EL DECRETO LEY N.º 26211 “elevó a la categoría de Ley al Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Con ello, el Poder ejecutivo lo retiró de su esfera de dominio, es decir que ya no podía modificarlo por vía reglamentaria. Ello equivale a decir que sólo podía modificarlo a través de la emisión de una norma con rango de Ley. Posteriormente, se dictó el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, el cual aprobó el Texto Único de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.”⁹⁰

⁸⁸ Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

⁸⁹ Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

⁹⁰ Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

LA LEY N.º 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General es la norma que actualmente regula los procedimientos administrativos en el país y en palabras de Eloy Espinoza-Saldaña, ésta tiene una vocación didáctica y pedagógica. Por ello señala que: *... en ocasiones esta norma tiene una redacción bastante más próxima a la de un manual de Derecho Administrativo, ya que su innegable preocupación por proporcionar a la Administración y a los administrados múltiples elementos e insumos destinados a facilitar una cabal interpretación de sus preceptos le ha hecho recoger una explicación detallada sobre una serie de temas, además de consignar una larga lista de conceptos que en la mayoría de las normas existentes en el Derecho Comparado no están recogidos expresamente, pues se dan por conocidos y presupuestos.*”⁹¹

“Al revisar el texto del Artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General observamos que para los fines de la presente norma se entenderá por *entidad* o *entidades* de la Administración Pública al Poder Ejecutivo, incluyendo a los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; al Poder Legislativo; al Poder Judicial; a los Gobiernos Regionales y Locales; a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieren autonomía; también a las demás entidades y organismos,

⁹¹ Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de Ley que las refiera a otro régimen; y finalmente las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Como se aprecia, aquí se mantiene la tendencia de considerar dentro del concepto de Administración Pública no solo a las entidades estatales sino también en el caso de los particulares, sobre todo en el caso que se presten servicios públicos o se ejerce una función administrativa. Observemos entonces que en la práctica no sólo existe Administración Pública en el Poder Ejecutivo, sino en gran parte del Estado e incluso en entes privados que desempeñan funciones administrativas por habilitación del Estado.”⁹²

C. El concepto de “funcionario público”

“El primer gran problema técnico que se presenta es el de la definición del concepto *funcionario público*, pues muchos tipos penales se refieren a él. En estos casos se trata de una problemática conocida en la doctrina bajo el concepto de los delitos especiales, o

⁹² Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

sea de aquellos tipos penales donde ya de lege lata solamente pueden ser autores del delito un grupo limitado de sujetos que reúnan las características señaladas. En el caso de los delitos contra la administración pública, se trata de sujetos que tengan la característica de ser *funcionarios públicos*”⁹³.

“El concepto penal de *funcionario público* no es idéntico, aunque sí sea semejante, al manejado en el Derecho administrativo, laboral o constitucional. Como la tarea del Derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos, su concepto tendrá que estar vinculado con el bien jurídico *funcionamiento de la administración pública* en el sentido de que sea considerado *funcionario público* todo aquél que tenga una posición especial en relación con tal funcionamiento; o sea que ejerza una función pública y que haya accedido a ella de cualquier forma legítima. Usualmente los Códigos penales prevén una definición más o menos detallada del *funcionario público*. En el caso peruano, en el art. 425 se prevé una lista de casos específicos con una cláusula final que permite a la Constitución y las leyes introducir otros casos de *funcionario público* en sentido penal - numeral 6.”⁹⁴

“Aparte de los casos coincidentes con las áreas extrapenales los comprendidos en la carrera administrativa, los administradores y

⁹³ Cornejo Ramírez, Luis. Delitos contra la administración pública con contenido patrimonial. [Internet]. Lima: Academic.edu; 2012 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: https://www.academia.edu/9347396/Tema_Delitos_contra_la_administraci%C3%B3n_p%C3%BAblica_con_contenido_patrimonial

⁹⁴ *Ibíd.* P. 8.

depositarios de caudales embargados, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, el art. 425 prevé dos supuestos particulares. El primero es el de aquellos que *ejercen cargos políticos* y los *funcionarios de confianza* -numeral 2-, pues, aunque estos no entren dentro de la carrera administrativa, tienen aquella posición especial que los hace sujetos idóneos del mayor reproche penal que presuponen los tipos especiales de los delitos contra la administración pública. El caso más polémico es, sin embargo, el de empleados de empresas públicas que, aunque estén bajo el régimen laboral privado, ejerzan allí funciones públicas -numeral 3. Este caso extiende al máximo el elemento acceso a la función pública, pues basta con laborar en empresas públicas y tener a su cargo alguna función pública, sin que haya existido un previo nombramiento o alguna formalidad de acceso a la función. Sin embargo, en los momentos actuales en los que el Estado tiende a *privatizar* una serie de actividades, dejándolas en manos de empresas privadas, resulta imprescindible para la labor protectora del bien jurídico, incluir estos casos dentro del concepto penal de *funcionario público*.⁹⁵

D. La autoría y participación

“Como se mencionó más arriba, muchos tipos penales de los delitos contra la administración pública están contruidos como

⁹⁵ Cornejo Ramírez, Luis. Delitos contra la administración pública con contenido patrimonial. [Internet]. Lima: Academic.edu; 2012 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: https://www.academia.edu/9347396/Tema_Delitos_contra_la_administraci%C3%B3n_p%C3%BAblica_con_contenido_patrimonial

delitos especiales, es decir, solamente pueden ser cometidos por sujetos que reúnan una cualidad determinada (los intranei), mientras que los que no reúnan tal cualidad (los extranei o extraños), ya por mandato de la ley, no pueden cometer tal delito especial como *autores*. Además, los delitos especiales pueden presentarse como *propios* o como *impropios*. Los delitos especiales *propios* son aquellos en los que el injusto penal se basa decisivamente en la cualidad especial de quien comete los hechos; p. ej. En el C. P. Peruano, el *prevaricato* (art. 418), el *abuso de autoridad* (art. 376 y ss.), la *malversación de fondos* (art. 389) o el *cohecho* (art. 393 y ss.) del C.P. peruano. No existe un tipo común similar a estos. En cambio, en los delitos especiales impropios la cualidad no constituye, sino solamente agrava el injusto penal ya existente; o sea, existe ya un tipo penal común al cual se puede recurrir en caso de no existir tal cualidad en el autor; ello ocurre, en el C. P. peruano, con el *peculado* (art. 387) que puede verse como un caso agravado del *hurto* (art. 185) o de la *apropiación indebida* (art. 190); o la *concusión* (art. 382) en relación con las coacciones (art. 151) o la *estafa* (art. 196).”⁹⁶

Las consecuencias de esto han sido discutidas mediante tres teorías que, de manera resumida se pueden explicar así:

“Para la teoría de la *ruptura del título de imputación*, como de lege lata el autor de un delito especial tiene que ser un *intraneus*, el

⁹⁶ Mejía Chuman, Rosa María. La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena. [Internet]. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo; 2018 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/27902?show=full>

extraneus nunca podrá ser ni autor ni partícipe de este delito. Cada interviniente deberá responder *por su propio injusto penal*, aun cuando hayan participado en la comisión de un solo hecho. Luego, en un *peculado* (delito especial impropio), el *funcionario público* habrá cometido un *peculado*, si se hubiera apropiado de bienes que tenía el deber de administrar, y el *extraneus* que hubiera colaborado con él, según su grado de *dominio*, habrá sido autor o partícipe de un *hurto* o de una *apropiación ilícita*. En los delitos especiales propios, el *extraneus* siempre deberá quedar impune debido a que no existiría un tipo penal aplicable para él.”⁹⁷

“Para la teoría de la *unidad del título de imputación*, tanto *intraneus* (el funcionario público) como *extraneus* cometen un *solo injusto penal*. La norma subyacente al tipo penal se dirigiría a todos y solamente se restringiría la autoría para el *intraneus*. Luego, nada impediría que el *extraneus* sea partícipe de un delito de *peculado* (delito especial impropio) o *cohecho* (delito especial propio). Solamente habría impunidad del *extraneus* cuando la conducta del *intraneus* fuera impune debido a que éste no hubiera tenido *dominio del hecho*. En el *peculado* ocurriría esto cuando no fuera el funcionario público sino el *extraneus* quien, con *dominio del hecho* se apropiare de los bienes que aquél debe administrar. En este caso ambos tendrían que ser punibles por el delito efectivamente cometido: un *hurto*. En

⁹⁷ Mejía Chuman, Rosa María. “La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena”. [Internet]. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo; 2018 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/27902?show=full>

cambio, habría impunidad de las dos partes cuando se tratara de un *delito especial propio* ejecutado, con dominio del hecho, por el *extraneus*; por ejemplo, un *abuso de autoridad* que, en nombre o por encargo del funcionario, es llevado a cabo por el *extraneus*.⁹⁸

“Finalmente, Claus Roxin propone una teoría nueva conocida como: la teoría de la *infracción del deber*. Según él, existirían dos grupos de delitos: los *delitos de dominio*, en los cuales el tipo penal exigiría del autor un *dominio del hecho*, y los *delitos de infracción del deber*, en los cuales el tipo penal solamente exigiría la *infracción de un deber especial* en el autor. Luego, en los delitos especiales se trataría precisamente de este último grupo de delitos, motivo por el cual debiera bastar con la *infracción del deber* para admitir la autoría; sería totalmente prescindible el *dominio del hecho*. Por ejemplo bastaría para la autoría del *peculado* (Roxin pone como ejemplo la *administración desleal* del art. 266 StGB), con que el funcionario público se vaya al extranjero para permitir que otro (aleccionado y ayudado por el funcionario) sustraiga los caudales administrados.”⁹⁹

“En la actualidad debe considerarse dominante la teoría de la *unidad del título de imputación*, si bien se reconoce que, en algunos casos específicos, el tipo penal no ha partido del *dominio del hecho* sino de la *infracción del deber*. Esto ocurre en el tipo penal de

⁹⁸ Mejía Chuman, Rosa María. “La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena”. [Internet]. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo; 2018 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/27902?show=full>

⁹⁹ Mejía Chuman, Rosa María. “La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena”. [Internet]. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo; 2018 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/27902?show=full>

administración desleal que no existe en la legislación penal peruana; en los demás casos, el tipo penal describe siempre una conducta de *dominio*, motivo por el cual la autoría tiene que considerar este elemento, además de la *cualidad especial* en el autor; aplicar aquí la teoría de la *infracción del deber* implicaría un atentado contra el principio de legalidad.”¹⁰⁰

E. La “participación necesaria”

“En algunos casos, los tipos penales están contruidos como tipos de *participación necesaria*; es decir, para la comisión del injusto se necesita de dos o más actos cometidas por dos o más personas. No se debe confundir esto con la *coautoría*, donde dos o más sujetos, bajo un solo designio criminal, ejecutan *un solo acto* (matar, robar, violar) aunque con diversas contribuciones.”¹⁰¹

“En la *participación necesaria*, el delito, ya según la descripción típica, necesariamente tiene que ser realizado por varios sujetos con actos similares y en la misma dirección para la afeción del bien jurídico (delitos de convergencia) o con actos provenientes de distintas direcciones y que se complementan entre ellos (delitos de encuentro). Ejemplos del primer caso sería el *robo en banda*, la *rebelión* y la *sedición*, el *abandono colectivo del servicio público*; ejemplos del segundo caso, el *favorecimiento de la prostitución*, el

¹⁰⁰ *Ibíd.* P. 67.

¹⁰¹ *Ibíd.* P. 76

encubrimiento real, la *usura*, el *auxilio al suicidio* (cuando fuera punible), la comercialización de drogas o productos reproducidos ilegalmente, etc.”¹⁰²

“El mayor problema interpretativo proviene de los delitos de encuentro. En ellos, como se trata de dos conductas distintas, la punibilidad solamente será posible si estuviera prevista expresamente para todas las partes. Pero a veces, voluntaria o involuntariamente, el legislador solamente ha descrito la conducta de una sola parte en el tipo penal. Luego, aquí se presenta el problema de la punibilidad de la otra parte. Esto ocurre, p. ej. Con el delito de *tráfico de influencias* del C. P. peruano. En el art. 400, el legislador solamente describe la conducta de aquél que *vende* la influencia, mas no la del que la compra.”¹⁰³

“Lo mismo ocurre con la *comercialización de productos reproducidos ilícitamente* (pirateo) donde las legislaciones penales usualmente sólo reprimen la conducta del vendedor mas no la del comprador. En cambio, en otros casos se ha previsto por separado ambas conductas. Por ejemplo, en el caso de los *nombramientos ilegales*, tanto en el art. 381 del C. P. peruano como en los arts. 405 y s. del C. P. español, se sanciona por separado tanto la conducta de quien nombra, como también la de aquél que acepta el nombramiento ilegal. Y también todas las legislaciones conocidas criminalizan por

¹⁰² Mejía Chuman, Rosa María. “La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena”. [Internet]. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo; 2018 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/27902?show=full>

¹⁰³ *Ibíd.* P. 78.

separado un clásico delito de encuentro: el cohecho, que se divide así en *cohecho pasivo* y *cohecho activo*, según se trate de quien *vende* o quien *compra* la función pública.”¹⁰⁴

“La doctrina considera que el *partícipe necesario*, cuando su conducta no haya sido expresamente declarada punible, debe quedar impune si su *contribución* se limitara a la contribución mínima necesaria descrita en el tipo penal. Pero si el *partícipe necesario* fuera más allá de ese mínimo, incurriría en una *complicidad* o una *inducción*. Para el caso del tipo penal peruano de *tráfico de influencias* (art. 400) la aplicación de esta teoría no es fácil debido a la redacción del tipo.”¹⁰⁵

“En éste, que además está siendo empleado actualmente en una serie de procesos penales en el Perú, sólo está prevista expresamente la punibilidad de la *venta* del traficante (el ofrecimiento, bajo una retribución, de influir en un funcionario público), pero de tal manera que hace difícil la posibilidad de una punibilidad del *partícipe necesario* (el vendedor debe invocar influencias reales y simuladas y ofrecerlas). Está claro que el *partícipe necesario* siempre quedaría impune si solamente accediera al ofrecimiento. Pero puede interpretarse, aunque ello también sería discutible de lege lata, que podría haber punibilidad cuando su conducta fuera más allá de esta mera aceptación de la oferta; p. ej. Si fuera el comprador quien,

¹⁰⁴ Mejía Chuman, Rosa María. La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena. [Internet]. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo; 2018 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/27902?show=full>

¹⁰⁵ *Ibíd.* P. 81.

activamente y bajo promesa de pago o pago de un beneficio, pidiera interceder a un conocido del funcionario público ante éste para que resuelva favorablemente un caso.”¹⁰⁶

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS

- A. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** “Aquella organización que el Estado utiliza para canalizar adecuadamente demandas sociales y satisfacerlas, a través de la transformación de recursos públicos en acciones modificadoras de la realidad, mediante la producción de bienes, servicios y regulaciones.”¹⁰⁷
- B. AUTORÍA:** “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”¹⁰⁸
- C. COAUTORÍA:** “Se presenta cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, codominando el hecho entre todos. Aparece por consiguiente la coautoría como un supuesto de *división del trabajo*, aunque claro está no basta con cualquier

¹⁰⁶ Mejía Chuman, Rosa María. La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena. [Internet]. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo; 2018 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/27902?show=full>

¹⁰⁷ Alva Matteucci, Mario. El concepto de administración pública en la legislación peruana. . [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2009 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>

¹⁰⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Legislativo N° 635 Código Penal Peruano. 12va. Edición. Lima: Dosmasuno S.A.C.; 216. P. 57.

aporte dentro de esa distribución de funciones, pues, en otro caso, la coautoría abarcaría la complicidad.”¹⁰⁹

D. COAUTORÍA ACCESORIA: “En la autoría accesoria dos o más personas sin común acuerdo, actuando cada una de forma independiente y desconociendo la actuación de la o las otras, producen el resultado típico. Estos casos no pueden tratarse como una coautoría, pues falta precisamente la decisión común.”¹¹⁰

E. COAUTORÍA ALTERNATIVA: “Aparece cuando se trata de aportes de distintas personas, en las que cada aporte previsto realiza por completo el tipo, pero que únicamente pueden producirse de forma alternativa, bien el aporte de una o bien el de la otra persona.”¹¹¹

F. COAUTORÍA SUCESIVA: “Se presenta cuando una persona toma parte en un hecho, cuya ejecución se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de, ensamblando su actuación con la de este, lograr la consumación. No se requiere un acuerdo expreso.”¹¹².

¹⁰⁹ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

¹¹⁰ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

¹¹¹ Ávila Velásquez, Rafael; Delgado Bautista, Víctor; Juscamaita Velásquez, Isabel; Yuyas López, Alex y Zevallos Ipanaqué, Jonathan. Autoría y Participación. [Internet]. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/360472531/31368073-Autoria-y-Participacion-UNPRG-docx>

¹¹² Chiroque Becerra, Abel. Coautoría. [Internet]. Lima: Monografías.com; 2017 [Consultado el 15 de julio del 2019]. Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos17/coautoria/coautoria.shtml>

- G. COMPLICIDAD:** “La complicidad constituye la segunda forma de participación reconocida en el Derecho penal peruano. Su regulación se encuentra inscrita en el Art. 25 del C.P. cuando prescribe: El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”¹¹³.
- H. DECISIÓN COMÚN:** “Constituye un requisito *sine qua non* para que se configure la coautoría. Implica llegar a un acuerdo común sobre cómo realizar el hecho y la distribución de funciones. Este elemento es de tal importancia que delimitará el ámbito de responsabilidad de cada coautor; es decir, cada Coautor solo responderá hasta el límite del acuerdo adoptado y no responderá por los excesos del otro.”¹¹⁴
- I. EJECUCIÓN COMÚN:** “El segundo requisito *sine qua non* y determinante para la Coautoría es el Aporte Objetivo al Hecho. Este elemento implica, a la vez, que los sujetos realizarán la acción típica en conjunto, tomando en consideración el reparto funcional de roles; es decir, el aporte de cada uno de ellos formará, en su conjunto, el tipo penal que será atribuible a todos por igual.”¹¹⁵

¹¹³ Artículo 25 del Código Penal Peruano.

¹¹⁴ BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1997, p. 228.

¹¹⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho penal, Parte General, Giley, Lima, 2006, p. 484.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Métodos Generales de la Investigación:

- **Método Inductivo – Deductivo.** - Porque la investigación ha partido del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.

- **Método Análisis Síntesis.** - Se ha utilizado al hacer un estudio sobre los fundamentos de la autoría, coautoría y complicidad y sobre los delitos cometidos en la administración pública.

B. Métodos Particulares de la Investigación. - Sirvió para realizar una interpretación de las normas que la coautoría y los delitos contra la administración pública, utilizando:

- **Método Histórico.** - En cuanto se va a tratar de la experiencia que se ha tenido sobre la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín. Así mismo este método implicará realizar un estudio histórico de los antecedentes jurídicos de la coautoría y complicidad.

- **Método descriptivo.** - Porque se ha trabajado sobre realidades de hecho y su característica fundamental que es la de presentar una interpretación correcta para darle la valoración adecuada a los casos de determinación de la coautoría y la aplicación en los delitos contra la administración pública.

3.2. DISEÑO METODOLÓGICO:

3.2.1. Tipo de Investigación. - La presente investigación es de tipo Básico, por habernos propuesto conocer todo el antecedente de la determinación de la coautoría y su aplicación en los casos de delitos contra la administración pública, así como las consecuencias que trae para los actores judiciales cuando no se aplica en forma eficiente, ello nos permitirá construir y realizar una propuesta que busca modificar la situación actual del tema en el Distrito Judicial de Junín.

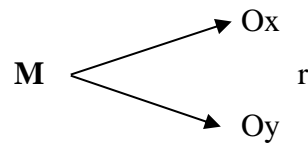
3.2.2. Nivel de la Investigación. -Es de carácter Explicativa; por lo que se hizo un análisis de los efectos jurídicos que se derivan de no aplicación de la

teoría sobre la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública.

3.2.3. Diseño de la Investigación:

El Diseño de investigación a utilizarse es el siguiente:

No Experimental transeccional:



Dónde:

M = Muestra

X = Observación de la variable: Criterios del juzgador

Y = Observación de la variable: delitos contra la administración pública.

3.2.4. Población y Muestra:

A. **Población.** - Está constituida por 1000 abogados colegiados y habilitados en el Colegio de Abogados de Junín y que sean especialistas en el Derecho Penal.

B. **Muestra.** - Está representada por 120 magistrados, fiscales y abogados colegiados y habilitados en el Colegio de Abogados de Junín y que sean especialistas en el Derecho Penal, el procedimiento para la obtención del tamaño de la muestra fue:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Dónde:

N = Población

Z α = 1.96 (si el nivel de confianza es del 95%)

p = proporción esperada (0.1)

q = 1 – p (0.9)

d = precisión (5%).

Reemplazando

$$n = \frac{1000 (1.96)^2 (0.1) (0.9)}{(0.05)^2 (999) + (1.96)^2 (0.1)(0.9)}$$

$$n = 120$$

La muestra se encuentra representada por 120 magistrados, fiscales y abogados colegiados y habilitados en el Colegio de Abogados de Junín y que sean especialistas en el Derecho Penal.

C. Técnicas de Muestreo

Muestreo Aleatorio Simple. - Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

3.2.5. Técnicas de Recolección de Información:

A. Encuestas. -

Que se aplicó a los Magistrados, fiscales y abogados, a través de un cuestionario de preguntas cerradas sobre su situación.

Instrumento: cuestionario de encuesta a través de preguntas cerradas sobre su situación.

B. Análisis Documental. - Que ha permitido recopilar información a través de documentos escritos sobre la determinación de la coautoría y los delitos contra la administración pública a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos, de las posiciones doctrinarias, etc., como son:

- Libros: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas.
- Publicaciones
- Expedientes judiciales, Etc.

3.3. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales

se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener”¹¹⁶

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se puede recurrir a un *Juicio de Expertos*, quienes los evaluarán, corregirán y aprobarán.

Asimismo, para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach, siendo el resultado el siguiente

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,864	22

Al haberse obtenido un valor para Alfa de Cronbach de 0,864 se deduce que el instrumento utilizado es confiable.

¹¹⁶ Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. Fundamentos de metodología de la investigación. 6ta. Edición. McGraw-Hill. México. 2016, pp. 176-177.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió favorablemente en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.”

El trabajo se ha desarrollado en base a una muestra compuesta por 120 letrados entre magistrados y abogados especialistas en derecho penal a los que se les ha aplicado un cuestionario. La primera pregunta es ¿Considera Ud. que se debe aplicar la teoría de dominio de hecho para determinar la coautoría en los delitos contra la administración pública? Respondiendo de la siguiente manera.

Tabla No 1. La aplicación de la teoría de dominio de hecho determina que es el autor quien ejecuta todos los elementos del tipo (autoría directa)

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	MUY DE ACUERDO	19	14,0	14,0
	DE ACUERDO	66	49,0	63,0
	INDECISO	32	24,0	87,0
	EN DESACUERDO	17	12,0	99,0
	MUY EN DESACUERDO	1	1,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

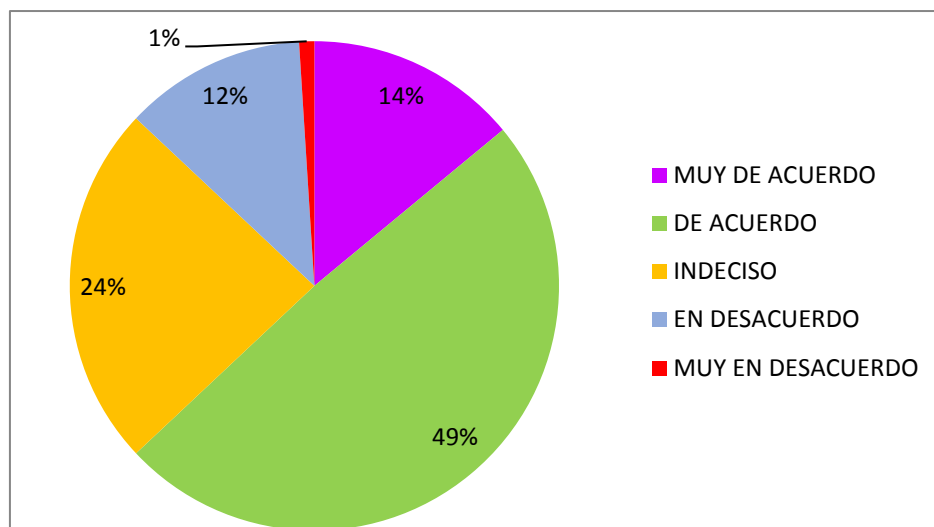


Gráfico No 1. La aplicación de la teoría de dominio de hecho determina que es el autor quien ejecuta todos los elementos del tipo (autoría directa)

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 1, al formularse la pregunta: ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría del dominio de hecho el juzgador mediante el dominio de acción determina que es el autor quien ejecuta todos los elementos del tipo (autoría directa)?, el 14% indico estar muy de acuerdo, el 49% indicaron estar de acuerdo, el 24% indicaron estar indecisos, el 12% manifestaron estar en desacuerdo y el 1% muy en desacuerdo.

Tabla No 2. La aplicación de la teoría de dominio de hecho determina que es autor quien ejecuta el hecho valiéndose de otro instrumento (autoría inmediata)

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
	MUY DE ACUERDO	19	14,0	14,0
	DE ACUERDO	69	51,0	65,0
Válidos	INDECISO	24	18,0	83,0
	EN DESACUERDO	23	17,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.
Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

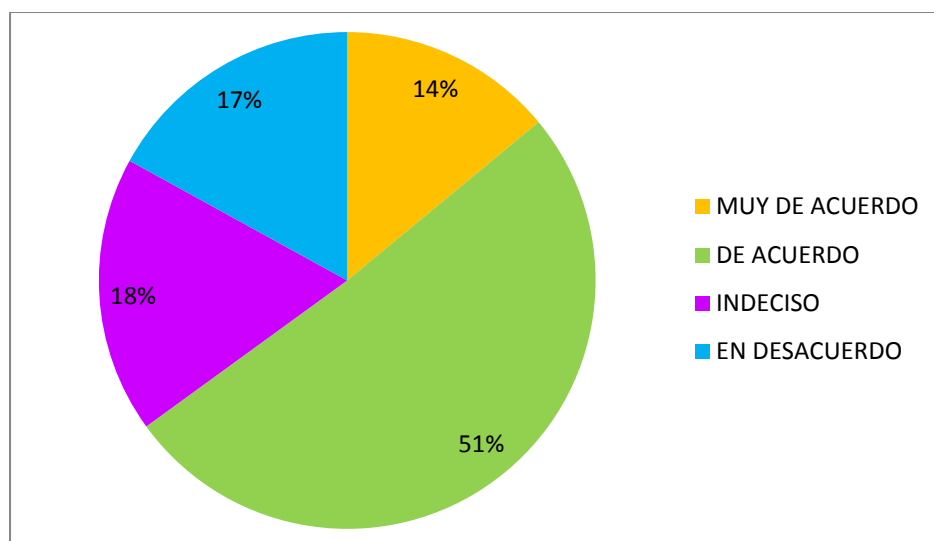


Gráfico No 2. La aplicación de la teoría de dominio de hecho determina que es autor quien ejecuta el hecho valiéndose de otro instrumento (autoría inmediata)

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 2, al formularse la pregunta: ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría del dominio de hecho el juzgador mediante el dominio de la voluntad determina que es autor quien ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (autoría inmediata)?, el 14% indicó estar de muy acuerdo, el 51% indicaron estar muy de acuerdo, el 18% indicaron estar indecisos y el 14% manifestaron estar en desacuerdo.

Tabla No 3. La aplicación de la teoría de dominio de hecho determina que es el autor el que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (coautoría)

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	MUY DE ACUERDO	11	8,0	8,0
	DE ACUERDO	76	56,0	65,0
	INDECISO	24	18,0	83,0
	EN DESACUERDO	22	16,0	99,0
	MUY EN DESACUERDO	1	1,0	100,0
Total	134	99,0	100,0	
Perdidos	Sistema	1	1,0	
Total		135	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.
Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

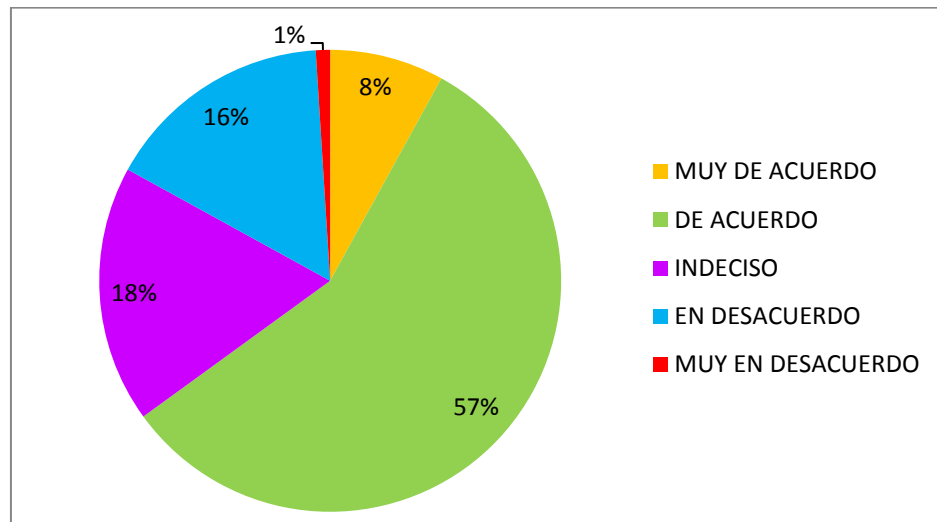


Gráfico No 3. La aplicación de la teoría de dominio de hecho determina que es el autor el que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (coautoría)

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 3, al formularse la pregunta: ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría del dominio de hecho el juzgador mediante el dominio funcional del hecho determina que es autor el que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (coautoría)?, el 8% indicó estar muy de acuerdo, el 57% indicaron estar de acuerdo, el 18% indicaron estar indecisos, el 16% manifestaron estar en desacuerdo y el 1% muy en desacuerdo.

Tabla No 4. La aplicación de la teoría de dominio de hecho como criterio del juzgador y la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	MUY DE ACUERDO	7	5,0	5,0
	DE ACUERDO	86	64,0	69,0
	INDECISO	24	18,0	87,0
	EN DESACUERDO	17	12,0	99,0
	MUY EN DESACUERDO	1	1,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.
Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

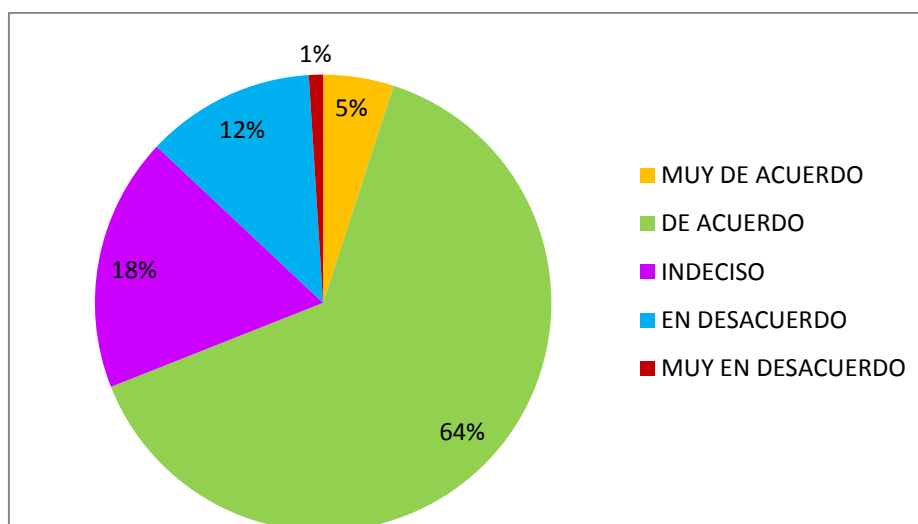


Gráfico No 4. La aplicación de la teoría de dominio de hecho como criterio del juzgador y la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 4, al formularse la pregunta: ¿Está de acuerdo Ud. en que La aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió favorablemente en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín?, el 5% indico estar muy de acuerdo, el 64% indicaron estar de acuerdo, el 18% indicaron estar indecisos, el 12% manifestaron estar en desacuerdo y el 1% muy en desacuerdo.

4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La aplicación de la teoría de infracción del deber incidió favorablemente en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque se consideró al *intraneus* como autor.”

Se ha seguido la misma lógica que en el caso de la hipótesis anterior, es decir a la muestra conformada por letrados entre magistrados y abogados especialistas en derecho penal a los que se les ha aplicado un cuestionario, con la finalidad de conocer como se ha aplicado la teoría de infracción de deber y su incidencia en la determinación de la coautoría y la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública.

Con cuyos resultados se podrá estar demostrando la presente hipótesis específica y logrando cumplir con el objetivo pertinente señalado, lo cual contribuirá a la demostración de nuestra hipótesis general, de los casos que se vienen produciendo a nivel del Distrito Judicial de Junín.

Por ello es que se les planteo la siguiente pregunta ¿Considera Ud. que se debe aplicar la teoría de infracción del deber para determinar la coautoría en los delitos contra la administración pública?

Con cuyas respuestas de ha elaborado la tabla que a continuación se presenta.

Tabla No 5. Importancia de que el juzgador debe aplicar la teoría de los delitos de infracción de deber

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos SI	104	77,0	77,0	77,0
NO	24	18,0	18,0	95,0
NO SABE/NO OPINA	7	5,0	5,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

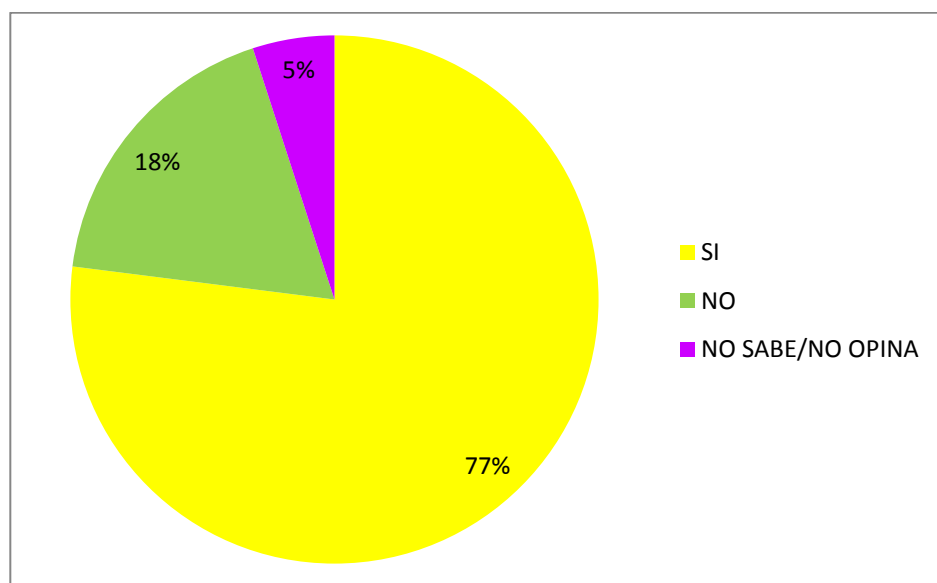


Gráfico No 5. Importancia de que el juzgador debe aplicar la teoría de los delitos de infracción de deber

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 5, al formularse la pregunta: Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Considera Ud. importante que el juzgador debe aplicar la teoría de los delitos de infracción de deber?, el 77% indicaron que, si es importante que el juzgador debe aplicar la teoría de los delitos de infracción de deber, el 18% que no es importante y el 5% no sabe no opina.

Tabla No 6. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina al autor de la conducta prohibida

	Frecuencia	%	% válido	acumulado
Válidos	MUY DE ACUERDO	13	10,0	10,0
	DE ACUERDO	80	59,0	69,0
	INDECISO	31	23,0	82,0
	EN DESACUERDO	11	8,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

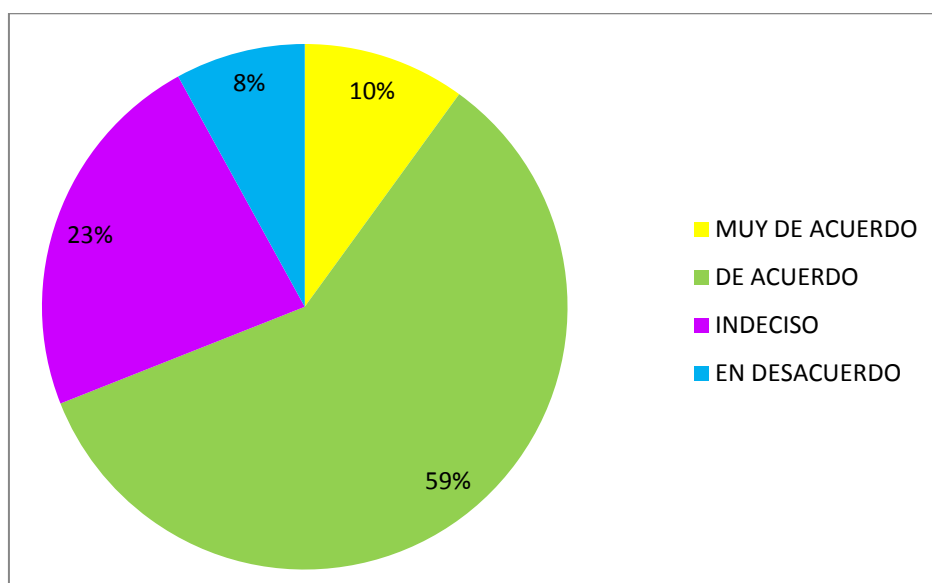


Gráfico No 6. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina al autor de la conducta prohibida

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 6, al formularse la pregunta: ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina al autor de la conducta prohibida?, el 10% indicó estar muy de acuerdo, el 59% indicaron estar de acuerdo, el 23% indicaron estar indecisos y el 8% manifestaron estar en desacuerdo.

Tabla No 7. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina la infracción de deber especial de carácter penal

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
	MUY DE ACUERDO	14	10,0	10,0
	DE ACUERDO	85	63,0	74,0
Válidos	INDECISO	13	10,0	84,0
	EN DESACUERDO	22	16,0	100,0
	Total	134	99,0	100,0
Perdidos	Sistema	1	1,0	
	Total	135	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

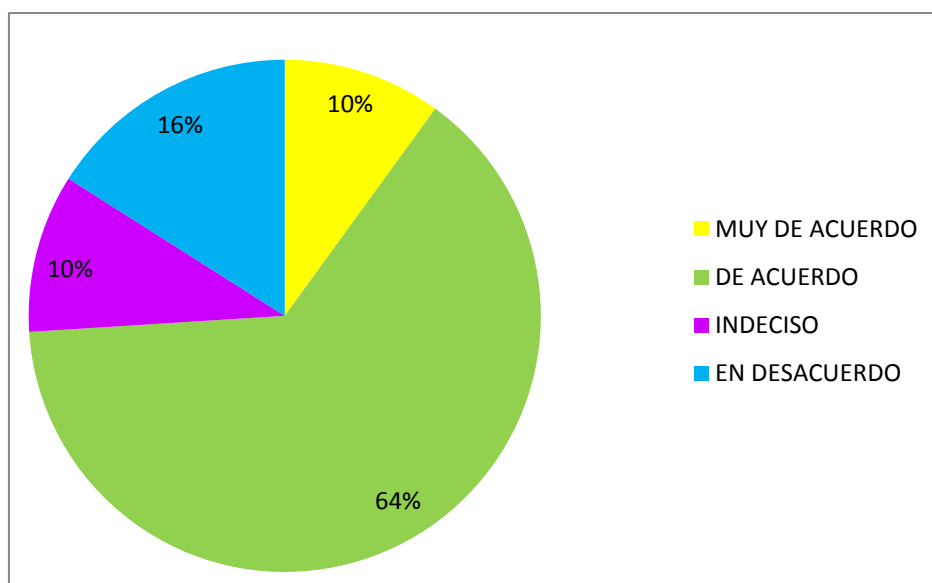


Gráfico No 7. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina la infracción de deber especial de carácter penal

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 7, al formularse la pregunta ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina la Infracción del deber especial de carácter penal?, el 10% indicaron estar muy de acuerdo, el 64% indicaron estar de acuerdo, el 10% indicaron estar indecisos y el 16% manifestaron estar en desacuerdo.

Tabla No 8. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina el dominio del evento delictivo

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
MUY DE ACUERDO	14	10,0	10,0	10,0
DE ACUERDO	70	52,0	53,0	63,0
Válidos INDECISO	24	18,0	18,0	81,0
EN DESACUERDO	24	18,0	18,0	99,0
MUY EN DESACUERDO	2	1,0	1,0	100,0
Total	134	99,0	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

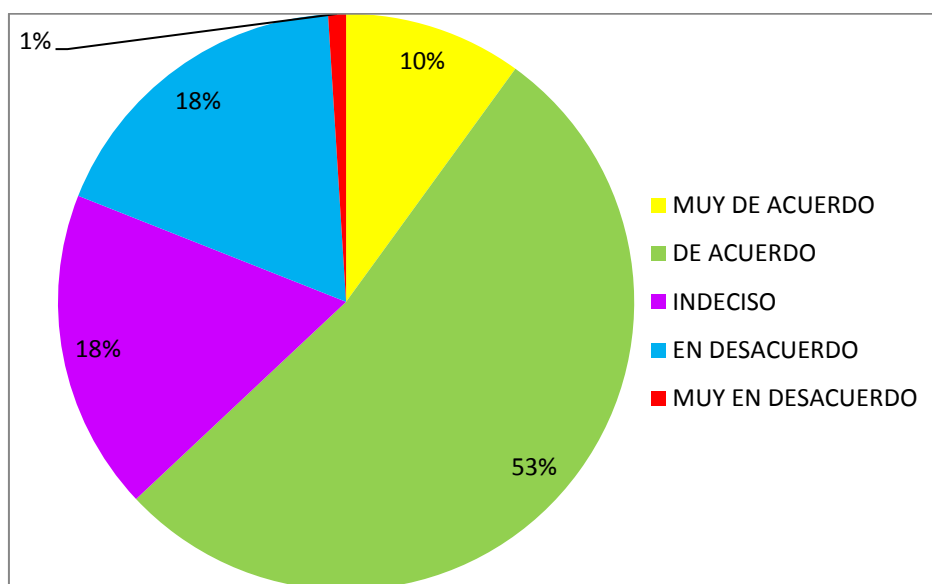


Gráfico No 8. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina el dominio del evento delictivo

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 8, al formularse la pregunta ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina el Dominio del evento delictivo?, el 10% indico estar muy de acuerdo, el 53% indicaron estar de acuerdo, el 18% indicaron estar indecisos, el 18% manifestaron estar en desacuerdo y el 1% están muy en desacuerdo.

Tabla No 9. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina las tendencias de las riendas del acontecimiento criminal

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	MUY DE ACUERDO	8	6,0	6,0
	DE ACUERDO	62	46,0	52,0
	INDECISO	32	24,0	76,0
	EN DESACUERDO	31	23,0	99,0
	MUY EN DESACUERDO	2	1,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

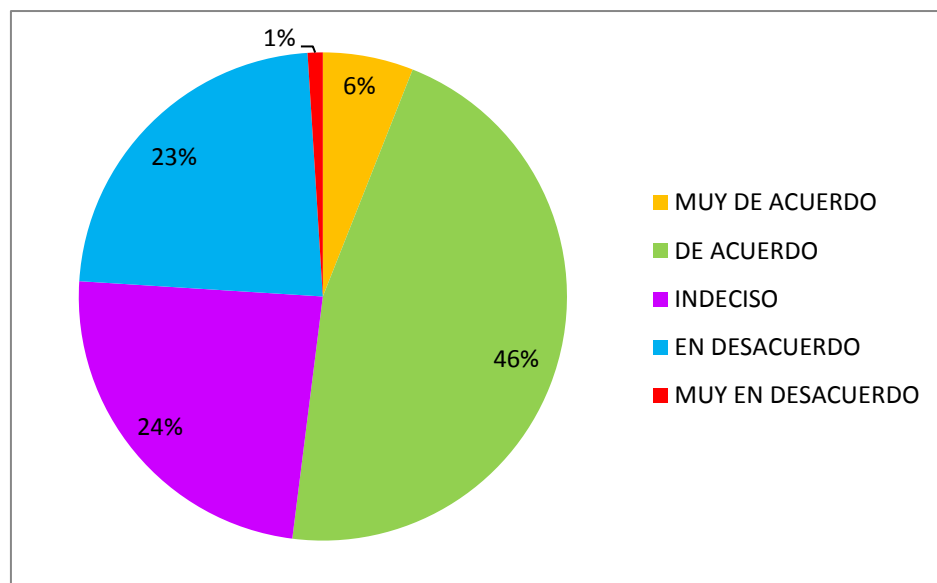


Gráfico No 9. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina las tendencias de las riendas del acontecimiento criminal

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 9, al formularse la pregunta ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina las Tendencias de las riendas del acontecimiento criminal?, el 6% indico estar muy de acuerdo, el 46% indicaron estar de acuerdo, el 24% indicaron estar indecisos, el 23% manifestaron estar en desacuerdo y el 1% están muy en desacuerdo.

Tabla No 10. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber y la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
MUY DE ACUERDO	6	4,0	4,0	4,0
DE ACUERDO	74	55,0	56,0	60,0
Válidos INDECISO	38	28,0	29,0	89,0
EN DESACUERDO	12	9,0	9,0	98,0
MUY EN DESACUERDO	3	2,0	2,0	100,0
Total	133	98,0	100,0	
Perdidos Sistema	2	2,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.
Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

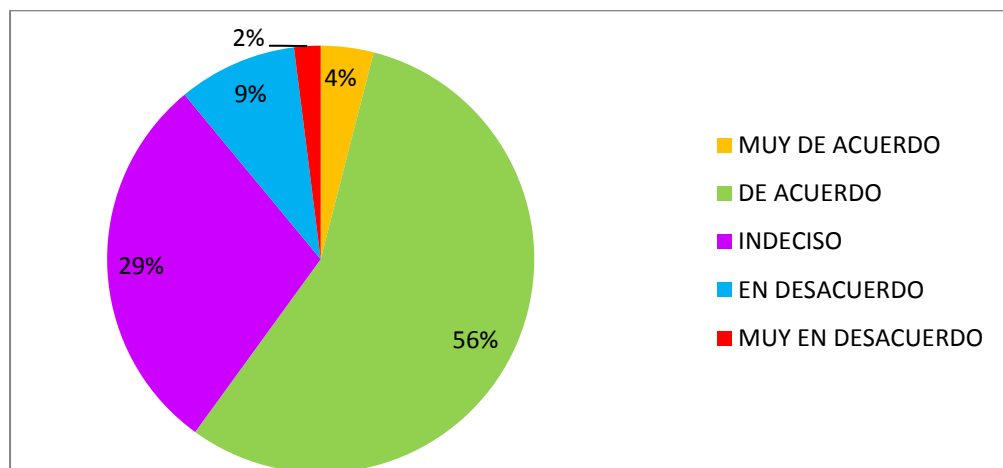


Gráfico No 10. La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber y la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 10, al formularse la pregunta ¿Está de acuerdo Ud. en que La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber incidió favorablemente en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque se consideró al intraneus como autor?, el 4% indico estar muy de acuerdo, el 56% indicaron estar de acuerdo, el 29% indicaron estar indecisos, el 9% manifestaron estar en desacuerdo y el 2% están muy en desacuerdo.

4.3. HIPÓTESIS GENERAL:

Cuyo texto es el siguiente:

“Los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, fueron la aplicación de la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción del deber.”

Con la finalidad de demostrar nuestra hipótesis general se ha procedido a aplicar un cuestionario a los magistrados, fiscales y abogados, lo cuales han sido contestados y se ha procesado con el software SPSS24 para poder interpretarlo , analizarlos y arribar a conclusiones que nos llevan a precisar que la aplicación de la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción del deber juegan un papel determinante para establecer la coautoría y la complicidad primaria y secundaria en los procesos sobre delitos contra la administración pública. Asimismo, se va a seguir el mismo procedimiento que los casos anteriores es decir se va a presentar la preguntas, se representarán los resultados en la tabla y se realizará el gráfico de la misma, culminando con la descripción de la tabla de acuerdo al esquema señalado por la Escuela de Posgrado de Derecho de la universidad.

Tabla No 11. Se realiza bien la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos SI	44	33,0	33,0	33,0
NO	89	66,0	66,0	99,0
NO SABE/NO OPINA	2	1,0	1,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.
Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

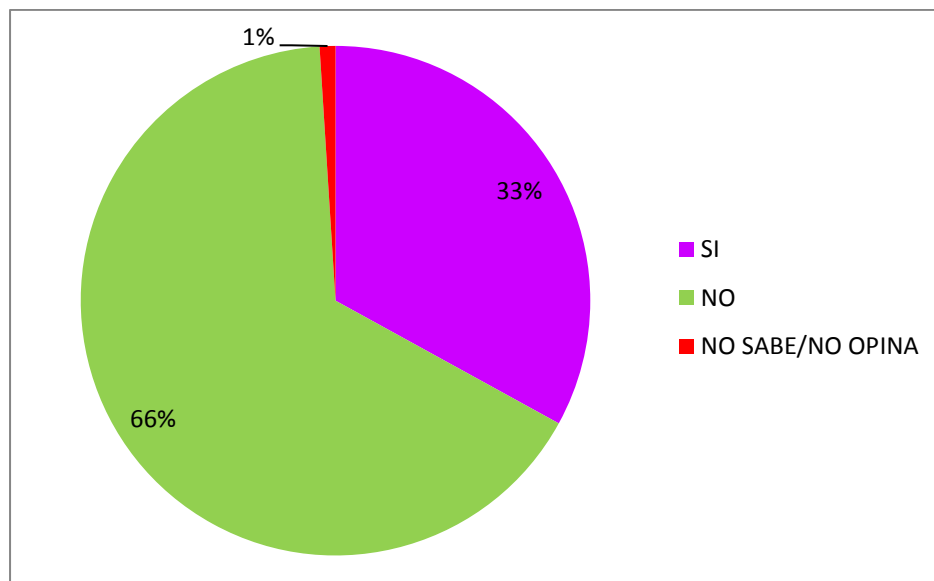


Gráfico No 11. Se realiza bien la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 11 al formularse la pregunta: Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Considera Ud. que se realiza bien la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública?, el 33% indicaron que, si se realiza bien la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, el 66% que no se realiza bien y el 1% no sabe no opina.

Tabla No 12. Motivos por el que no se realiza bien la determinación de la coautoría

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos				
DESCONOCIMIENTO	30	22,0	25,0	25,0
FALTA DE CAPACITACIÓN	75	56,0	61,0	86,0
NO SE TIENE EXPERIENCIA	17	13,0	14,0	100,0
Total	122	90,0	100,0	
Perdidos Sistema	13	10,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.
Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

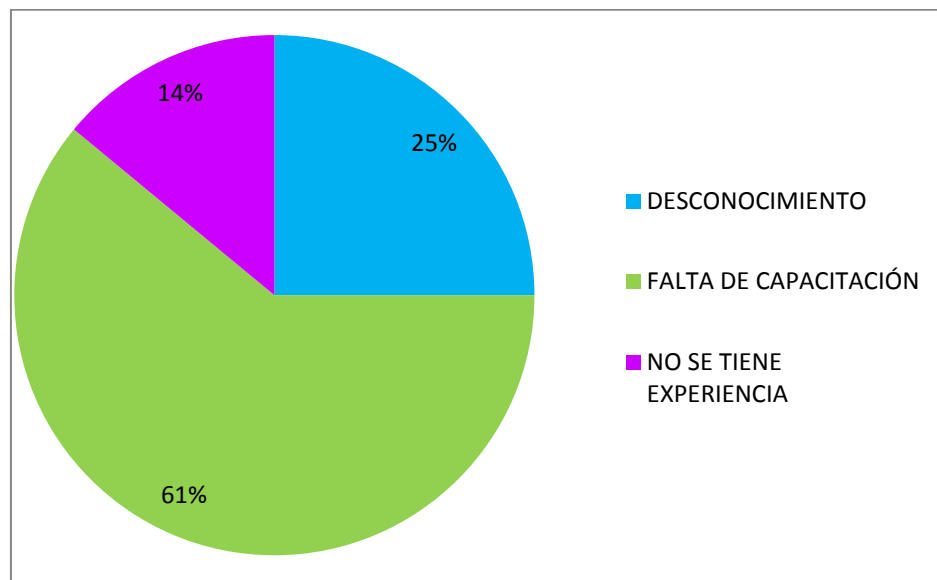


Gráfico No 12. Motivos por el que no se realiza bien la determinación de la coautoría

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 12 al formularse la pregunta: Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. En caso de no realizarse bien la determinación de la coautoría ¿Cuál cree que es el motivo?, el 25% indicaron que es por desconocimiento, el 61% indicaron que es por falta de capacitación y el 14% es porque no tienen experiencia.

Tabla No 13. Importancia de tener en cuenta la decisión común del juzgador

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos SI	65	48,0	48,0	48,0
NO	64	47,0	47,0	95,0
NO SABE/NO OPINA	6	5,0	5,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

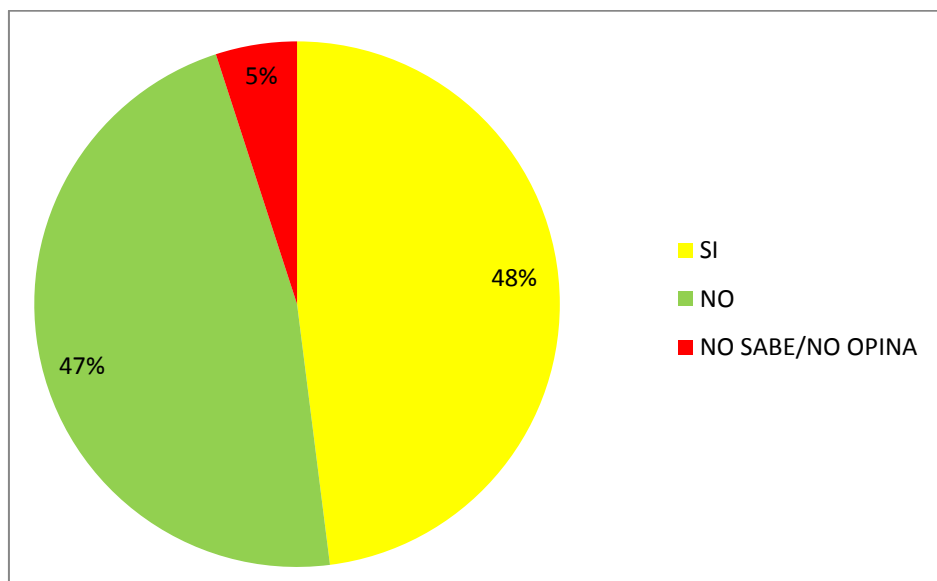


Gráfico No 13. Importancia de tener en cuenta la decisión común del juzgador

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 13 al formularse la pregunta: Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. En los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Considera Ud. importante tener en cuenta la decisión común del juzgador?, el 48% indicaron que, si es importante tener en cuenta la decisión común del juzgador, el 47% que no es importante y el 5% no sabe no opina.

Tabla No 14. Importancia del aporte de cada participante para determinar la autoría

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
SI	113	84,0	84,0	84,0
NO	18	13,0	14,0	98,0
Válidos NO SABE/NO OPINA	3	2,0	2,0	100,0
Total	134	99,0	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

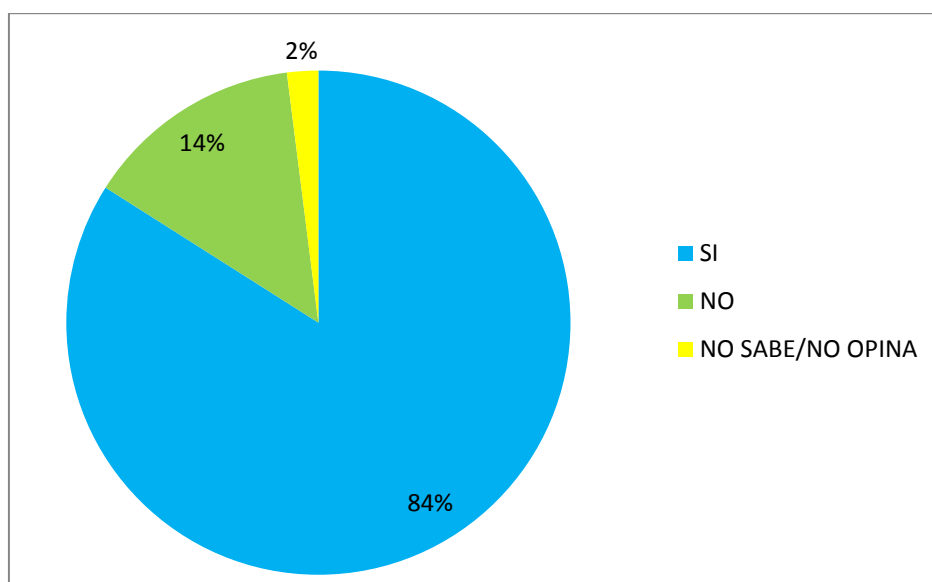


Gráfico No 14. Importancia del aporte de cada participante para determinar la autoría

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 14 al formularse la pregunta: ¿Considera Ud. que en estos casos es importante el aporte de cada participante para determinar la coautoría?, el 84% indicaron que, si es importante el aporte de cada participante para determinar la coautoría, el 14% que no es importante y el 2% no sabe no opina.

Tabla No 15. El juzgador debe tener en cuenta la ejecución común para determinar la coautoría y diferenciarla de la complicidad

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos SI	106	79,0	79,0	79,0
NO	22	16,0	16,0	95,0
NO SABE/NO OPINA	7	5,0	5,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

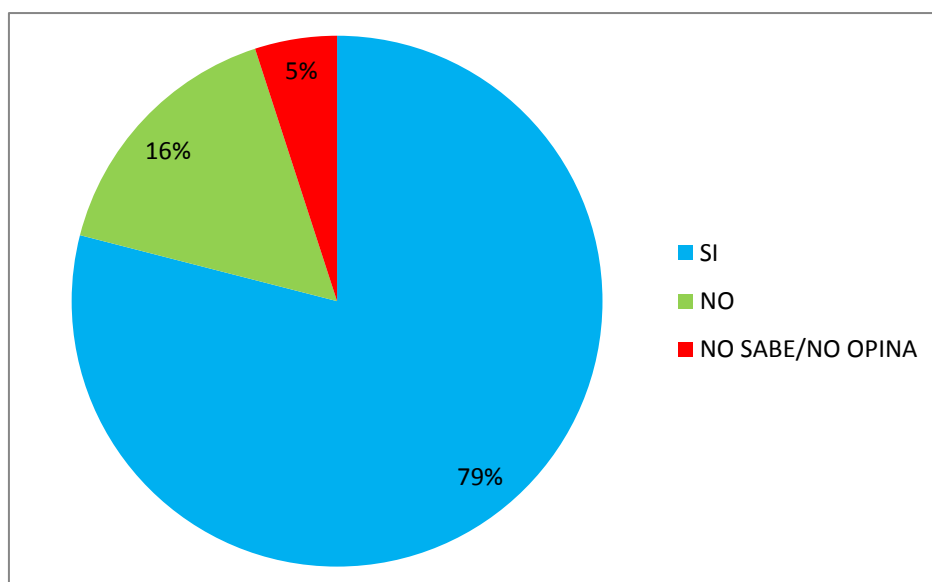


Gráfico No 15. El juzgador debe tener en cuenta la ejecución común para determinar la coautoría y diferenciarla de la complicidad

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 15 al formularse la pregunta: ¿Considera que el Juzgador debe tener en cuenta la ejecución común para determinar la coautoría y diferenciarla de la complicidad?, el 79% indicaron que el Juzgador si debe tener en cuenta la ejecución común para determinar la coautoría y diferenciarla de la complicidad, el 16% que no debe tener en cuenta y el 5% no sabe no opina.

Tabla No 16. Importancia de que el juzgador debe aplicar la teoría del dominio de hecho

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos SI	100	74,0	74,0	74,0
NO	27	20,0	20,0	94,0
NO SABE/NO OPINA	8	6,0	6,0	100,0
Total	135	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

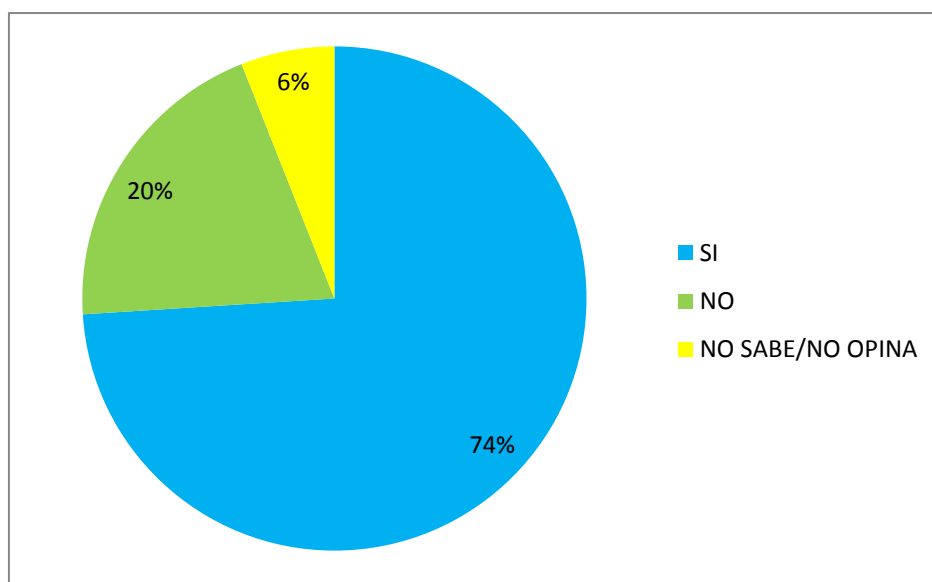


Gráfico No 16. Importancia de que el juzgador debe aplicar la teoría del dominio de hecho

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 16 al formularse la pregunta: Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Considera Ud. importante que el juzgador debe aplicar la teoría del dominio de hecho?, el 74% indicaron que, si es importante que el juzgador debe aplicar la teoría del dominio de hecho, el 20% que no es importante y el 6% no sabe no opina.

Tabla No 17. Se estará aplicando bien para determinar la coautoría el intraneus a falta de cualificación típica

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	38	28,0	28,0	28,0
NO	83	62,0	62,0	90,0
Válidos NO SABE/NO OPINA	13	9,0	10,0	100,0
Total	134	99,0	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.
Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

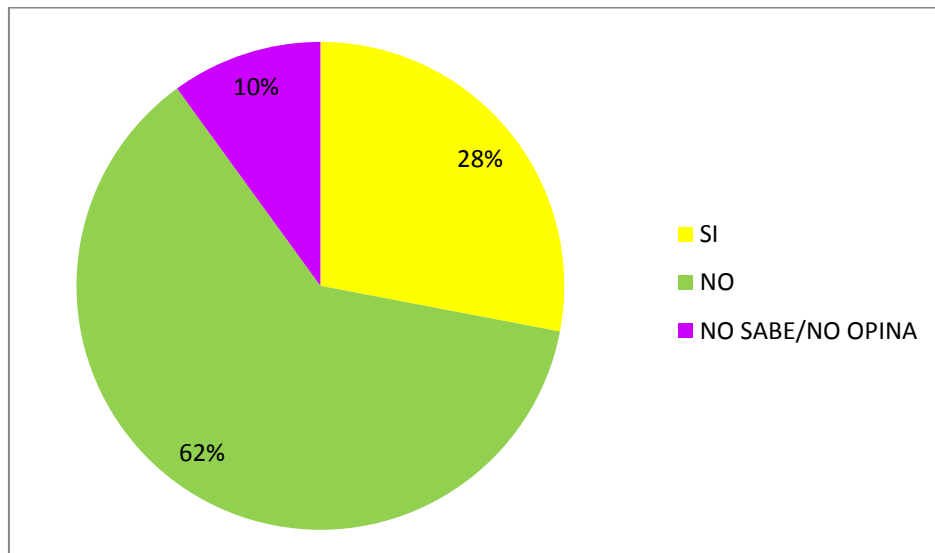


Gráfico No 17. Se estará aplicando bien para determinar la coautoría el intraneus a falta de cualificación típica

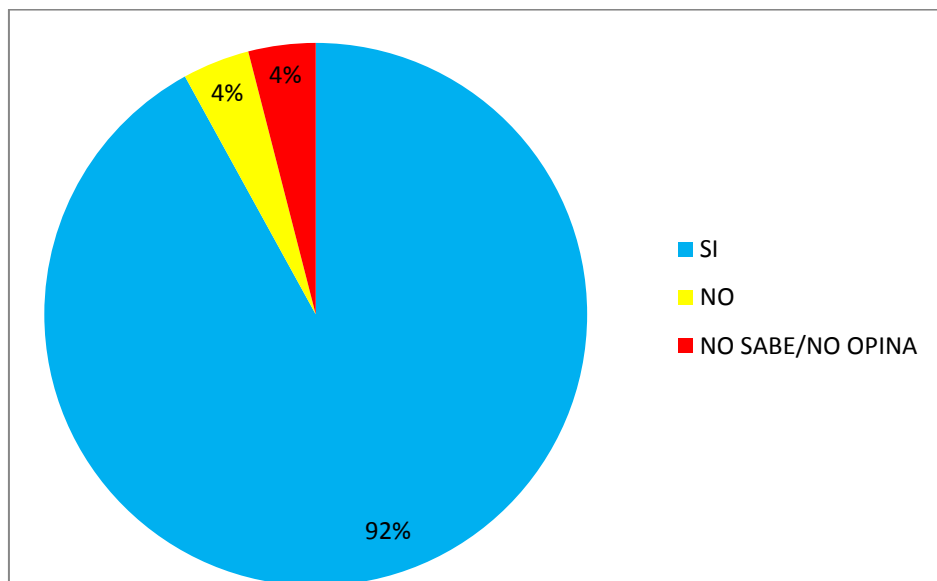
Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 17 al formularse la pregunta: Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Actualmente se estará aplicando bien para determinar la coautoría el intraneus a falta de cualificación típica?, el 28% indicaron que, si se está aplicando bien para determinar la coautoría el intraneus a falta de cualificación típica, el 62% que no se está aplicando y el 10% no sabe no opina.

**Tabla No 18. Existe corrupción en las instituciones que conforman la
Administración Pública**

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
SI	123	91,0	92,0	92,0
NO	5	4,0	4,0	94,0
Válidos NO SABE/NO OPINA	6	4,0	4,0	100,0
Total	134	99,0	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar



**Gráfico No 18. Existe corrupción en las instituciones que conforman la
Administración Pública**

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 18 al formularse la pregunta: Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Considera Ud. que existe corrupción en las instituciones que conforman la Administración Pública?, el 92% indicaron que si se existe corrupción en las instituciones que conforman la Administración Pública, el 4% que no existe corrupción y el 4% no sabe no opina.

Tabla No 19. Nivel de corrupción en la Administración Pública

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos				
MÍNIMO	4	3,0	3,0	3,0
BAJO	5	4,0	4,0	7,0
MEDIA	16	12,0	12,0	19,0
ALTA	29	21,0	22,0	41,0
MUY ALTA	77	57,0	59,0	100,0
Total	131	97,0	100,0	
Perdidos Sistema	4	3,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

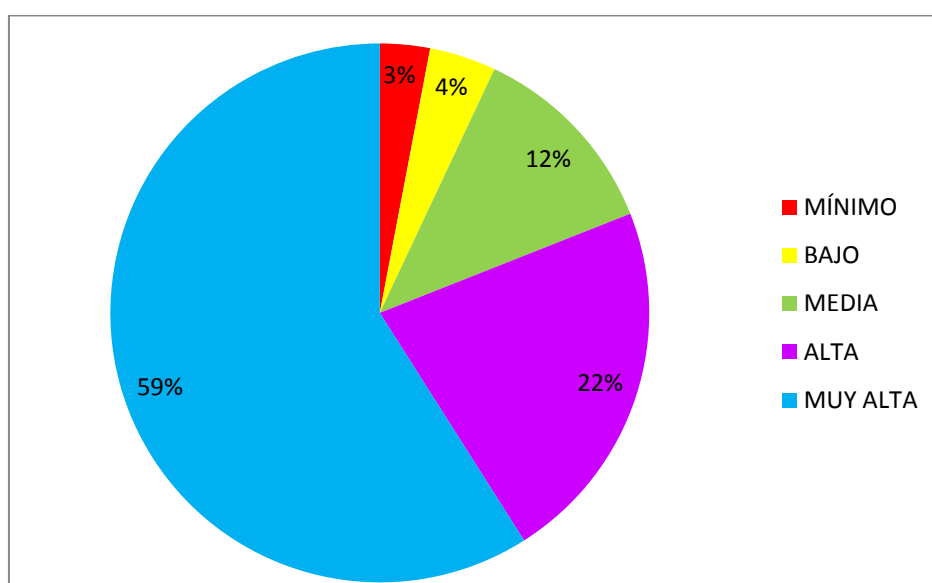


Tabla No 19. Nivel de corrupción en la Administración Pública

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 19 al formularse la pregunta: Si existe corrupción en las instituciones que conforman la Administración Pública. ¿Cuál cree Ud. que es el Nivel de esa corrupción?, el 3% indicaron que el nivel de corrupción es mínimo, el 4% que el nivel es bajo, el 12% que el nivel es medio, el 22% que el nivel es alto y el 59% que el nivel de corrupción es muy alto.

Tabla No 20. Para determinar el nivel de participación en los delitos contra la administración pública debiera bastar con la “infracción del deber” para admitir la autoría y sería totalmente prescindible el “dominio de hecho”

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
SI	96	71,0	72,0	72,0
NO	31	23,0	23,0	95,0
Válidos NO SABE/NO OPINA	6	4,0	5,0	100,0
Total	133	99,0	100,0	
Perdidos Sistema	2	1,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.
Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

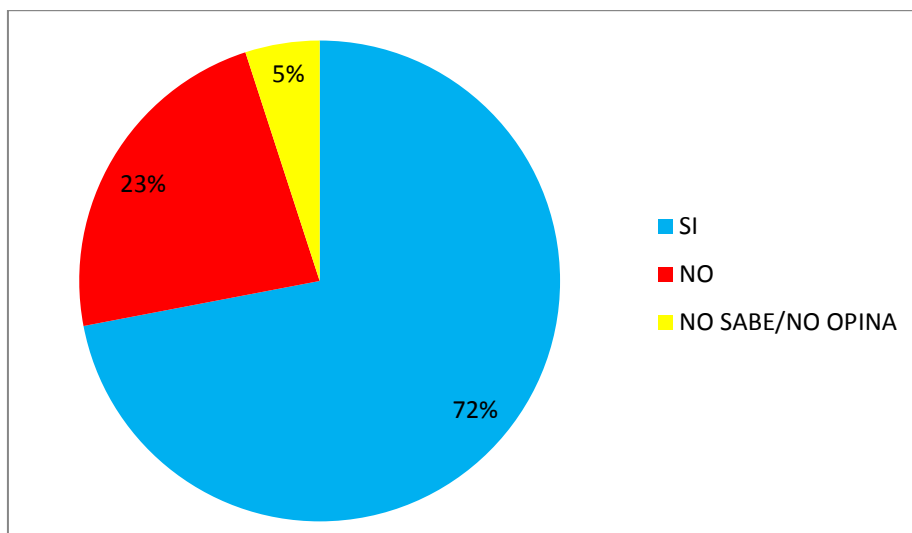


Gráfico No 20. Para determinar el nivel de participación en los delitos contra la administración pública debiera bastar con la “infracción del deber” para admitir la autoría y sería totalmente prescindible el “dominio de hecho”

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 20 al formularse la pregunta: ¿Considera Ud. que para determinar el nivel de participación en los delitos contra la administración pública debiera bastar con la “infracción del deber” para admitir la autoría y sería totalmente prescindible el “dominio del hecho”?, el 72% indicaron que para determinar el nivel de participación en los delitos contra la administración pública si debería bastar con la “infracción del deber”, el 23% que no y el 5% no sabe no opina.

Tabla No 21. Las sanciones aplicadas a los funcionarios públicos que han cometido los delitos contra la administración pública son

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos JUSTAS	30	22,0	23,0	23,0
INJUSTAS	31	23,0	23,0	46,0
NO ESTÁN EN PROPORCIÓN AL DELITO COMETIDO	62	46,0	46,0	92,0
NO SABE/NO OPINA	11	8,0	8,0	100,0
Total	134	99,0	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,0		
Total	135	100,0		

Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, fiscales y abogados.

Elaborado por Freddy Alberto Requena Zuasnábar

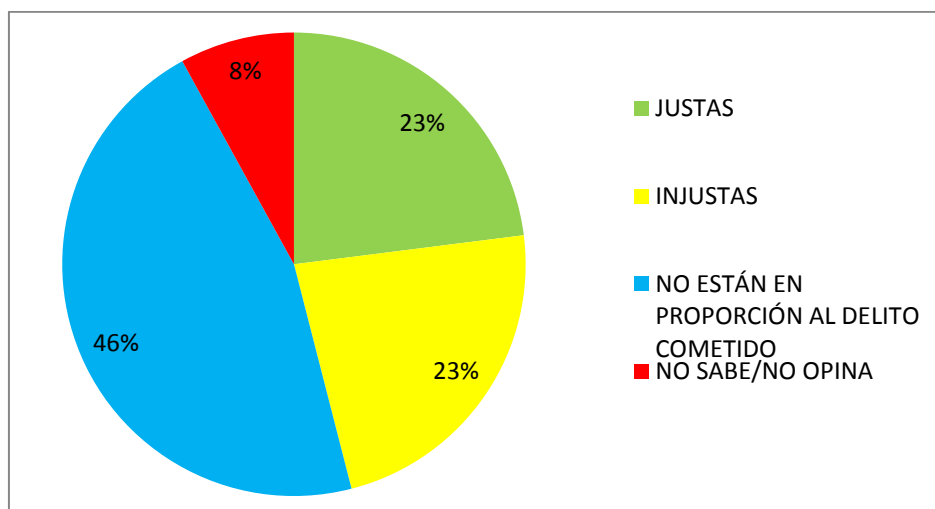


Gráfico No 21. Las sanciones aplicadas a los funcionarios públicos que han cometido los delitos contra la administración pública son

Como podemos observar en la Tabla y Gráfico No 21 al formularse la pregunta: ¿Considera Ud. que las sanciones aplicadas a los funcionarios públicos que han cometido los delitos contra la administración pública son?, el 23% indicaron que las sanciones aplicadas a los funcionarios públicos que han cometido los delitos contra la administración pública son justas, el 23% son injustas, el 46% que no están en proporción al delito cometido y 8% no sabe no opina.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió favorablemente en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.”

El trabajo de investigación realizado nos permite tener una visión clara de la autoría, coautoría y complicidad. Así es importante el conocimiento de la teoría del dominio de hecho porque nos permite identificar el grado de participación de cada uno de los implicados en el delito contra la administración de justicia. Por ello el artículo 23° de nuestro Código Penal

señala que hay tres tipos de autoría (calidad de autor del hecho punible (el delito cometido): la autoría inmediata o directa, la autoría mediata o indirecta y la coautoría.

En este caso el autor inmediato viene a ser el ejecutor material del hecho delictivo, quien realiza por sí mismo la conducta típica y que, por tanto, tiene el dominio de la acción.

Por otro lado, el autor mediato es la persona que, teniendo el dominio de la acción, se sirve de un intermediario para cometer un hecho delictivo. En tal sentido, el intermediario tiene una posición subordinada frente al autor mediato, siendo este último el que domina la voluntad del primero y lo utiliza como su instrumento para ejecutar la acción típica (el delito). También puede ocurrir que el intermediario sea inducido a error por el autor mediato, y que no sepa que comete un delito; o que el intermediario actúe sin tener el dominio de su propia voluntad.

La coautoría sucede cuando el delito es cometido conjuntamente por varias personas, que participan voluntaria y conscientemente, dividiéndose funciones. Por tanto, se considera autor a cada uno de los que aporta en la comisión del delito, no existiendo diferencia esencial entre los distintos participantes.

Precisamente la Teoría del Dominio del Hecho permite que se pueda llegar a establecer qué debe entenderse por autor; y se aplica especialmente para determinar la autoría mediata, únicamente en los delitos dolosos, lo mismo sucede con la autoría y la complicidad.

Como sabemos la teoría del dominio de hecho fue planteada en un principio por Hans Welsel, siendo precisada y desarrollada por Klaus Roxin, de acuerdo a dicha teoría el autor de los delitos dolosos es quien domina finalmente la realización del hecho.

Por ello es que Roxin distingue tres formas de dominio del hecho:

1. Dominio del hecho por acción
2. Dominio del hecho funcional y
3. Dominio del hecho por voluntad. A su vez el dominio del hecho por voluntad puede tener tres modalidades:
 - a) Dominio de voluntad por coacción
 - b) Dominio de voluntad por error; y
 - c) Dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder (o dominio por organización).¹¹⁷

Por ello es que el Código Penal Peruano distingue claramente entre autores y partícipes, ya que se basa en el sistema diferenciador. Este sistema como sabemos distingue las formas de intervención en el delito que son la autoría y participación. Para ello se basa en la Teoría del dominio de hecho, que viene a ser una teoría restrictiva aplicada sólo para los delitos dolosos.

Para dicha teoría es autor quien tiene el dominio del hecho, es decir, quien domina finalmente la ejecución (quien decide los aspectos esenciales de

¹¹⁷ Salcedo Cuadros, Carlo Magno. La condena a Fujimori y la teoría del dominio del hecho. [Internet]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 13 de abril del 2009 [Consultado el 18 de setiembre del 2019]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carlomagnosalcedo/2009/04/13/la-condena-a-fujimori-y-la-teoria-del-dominio-del-hecho/>

la ejecución del delito. En cambio, el instigador y cómplice intervienen en la ejecución del comportamiento, pero no tienen el dominio de su realización.

Por ello encontramos 3 formas de manifestación del dominio del hecho:

- a) Dominio de la acción con relación al autor individual,
- b) Dominio de la voluntad con respecto al autor mediato (el que se sirve de un intermediario); y,
- c) Dominio de la acción funcional con relación a los coautores (se basa en la división del trabajo)

En base a ello es que se plantea que no hay partícipe sin autor y quien es autor no puede ser partícipe. Con lo cual los partícipes se encuentran en una relación de dependencia con la conducta del autor.”¹¹⁸

Acerca de la coautoría tenemos lo que señala el artículo 23° del Código Penal: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”¹¹⁹

“Con lo cual tenemos que son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente, lo que implica la decisión colectiva de realizar la infracción y la colaboración conjunta de manera consciente y voluntaria”.¹²⁰

¹¹⁸ Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

¹¹⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Legislativo N° 635 Código Penal Peruano. 12va. Edición. Lima: Dosmasuno S.A.C.; 216. P. 57.

¹²⁰ Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11

Al respecto la Corte Suprema ha establecido ciertos requisitos:

a) Decisión común de cometer la infracción, lo que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones:

- Debe existir un elemento subjetivo, acuerdo previo y común. Deben forjar en común la voluntad de realizar un delito determinado

En relación a ello, la teoría del dominio del hecho sostiene que existe dominio funcional del hecho cuando cada agente, basándose en la decisión de actuar en común, ejecuta un elemento de la actividad delictuosa. La ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de tareas, de una resolución tomada conjuntamente.

b) Aporte esencial, de modo que el retiro del aporte de uno de los intervinientes pudiera ocasionar la frustración del plan de ejecución.

c) Tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio parcial del acontecer.”¹²¹

“Hay que tener en cuenta que existe una división de tareas y funciones previamente acordada, el autor debe ejecutar una parte de los actos necesarios en la realización de la infracción, conforme con el plan establecido en común. Este criterio permite sancionar como coautor al jefe de la banda.

de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

¹²¹ Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

- La coautoría implica la contribución propia y ciertas condiciones personales.
- Contribución propia: Cada coautor debe contribuir a la realización de la infracción ejecutando la parte que le corresponde según el plan común acordado.
- Condiciones personales: Cada uno de los coautores debe poseer la calidad de autor, en los casos en los que esto sea requerido por la ley. Por ejemplo, el ánimo de lucro debe ser de todos los coautores.”¹²²

“Por otro lado tenemos a la participación, se señala que es participe el que contribuye a la realización del hecho de otro. Así como no tiene dominio del hecho.

a) Instigación:

- El hecho de provocar en un tercero la decisión delictiva
- El instigador puede recurrir a ruegos, ofrecimiento de recompensas, aprovechamiento de sentimientos, violencia, amenaza, abuso de autoridad, etc.
- Cuidado con el *omni modo factorus*”¹²³

Artículo 24.- “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.”¹²⁴

¹²² Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

¹²³ *Ibíd.* P. 86.

¹²⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Legislativo No 635 Código Penal Peruano. 12va. Edición. Lima: Dosmasuno S.A.C.; 216. P. 57.

b) Complicidad:

- El hecho de colaborar con el autor mediante consejos o actos concretos.
- Se analiza el carácter indispensable o no de la contribución para distinguir entre cómplice primario y cómplice secundario.

Artículo 25.- “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”¹²⁵

Por ello es que en presente estudio se encontró que el 78% de los letrados consultados manifiestan que si se debe de aplicar la teoría de dominio de hecho con la finalidad de poder determinar la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública.

Con la teoría de dominio de hecho se considera el aporte de los participantes a fin de determinar la coautoría, por ello se tuvo que el 92% de los letrados manifiesta que si es importante que se tenga que considerar el aporte de cada participante en el delito contra la administración pública con la finalidad de poder determinar la coautoría.

Asimismo, la totalidad de los letrados consultados están de acuerdo en que el magistrado debe de tener presente la ejecución común del delito con la finalidad de poder determinar la coautoría y así diferenciarla de la complicidad, con lo cual podrán demostrarlo en forma fehaciente. El mismo sucede con la

¹²⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Legislativo No 635 Código Penal Peruano. 12va. Edición. Lima: Dosmasuno S.A.C.; 216. P. 57.

complicidad en la que todos los juristas consultados manifiestan en forma unánime que es importante y se debe determinar bien la complicidad primaria y la complicidad secundaria en los delitos contra la administración pública con la finalidad de tipificar el grado de participación.

Por su parte, el 78% de los consultados manifiesta que si el Juez debe de tener presente la teoría de dominio de hecho al momento de determinar el grado de participación.

Habiéndose determinado que el 65% de los letrados manifiesta que está de acuerdo con la determinación de la coautoría, así como con la determinación de la complicidad en los procesos que se vienen llevando a cabo sobre delitos contra la administración pública.

5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La aplicación de la teoría de infracción de deber incidió favorablemente en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque se consideró al *infraneus* como autor.”

La teoría de infracción de deber ha jugado un papel importante en la determinación no solo de la coautoría sino de la complicidad tanto primaria como secundaria, para ello la autoría en los delitos de infracción de deber se subdivide en tres clases, esto es la autoría directa, la coautoría y la autoría mediata.

Como se ha podido ver en el marco teórico en una primera instancia solamente se venía aplicando la teoría del dominio de hecho, sin embargo, con el desarrollo de la ciencia, en especial del Derecho, surgió como aporte para poder conceptualizar y analizar mejor la cuestión de la autoría ya que se estaban presentando casos en los que la autoría no se podía explicar fehacientemente con la teoría del dominio de hecho.

“Se presentaron delitos cuyos tipos penales por sí mismo no requieren del dominio de hecho, tales como de los tipos cuyo núcleo lo conforma la posición del autor en el mundo de los deberes. Es decir, tipos penales que sólo son imaginables mediante la infracción de un deber especial del actuante, como ocurre, por ejemplo, en los delitos de funcionarios, en los que sólo el intraneus puede ser autor.”¹²⁶

“En estos delitos no es la calidad de funcionario ni el dominio fáctico de la situación típica lo que convierte al sujeto en autor del delito, sino el deber infringido por el actuante como portador de un deber estatal de comportarse correctamente en el ejercicio de la administración pública. Por esta razón, el obligado es siempre autor, y ciertamente independiente de que él ostente el dominio del hecho o no.”¹²⁷

“Quiere decir que, si un magistrado que se sirve de un tercero para recibir un donativo de una de las partes que sólo quiere obtener la sentencia a

¹²⁶ ¹²⁶ Caro John, José Antonio. Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. [Internet]. Suiza: Universidad de Friburgo; 2003 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_06.pdf

¹²⁷ Caro John, José Antonio. Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. [Internet]. Suiza: Universidad de Friburgo; 2003 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_06.pdf

su favor, comete un delito de infracción de deber (corrupción de funcionarios), a pesar de que personalmente no ha tomado el donativo. Aquí el dato del dominio y la calidad de magistrado no son el fundamento del injusto, sino la infracción del deber de administrar justicia con imparcialidad y honestidad que constituyen la expectativa elemental de justicia en un Estado de Derecho, que debe ser garantizada mediante la aplicación correcta de la ley por todos los jueces. Hay que tener presente que en el delito de infracción de deber el autor tiene una relación institucional con el bien jurídico consistente en un conjunto de deberes para la protección del bien jurídico que se le ha encomendado, siendo irrelevante la forma de cómo ha de ejercitarse la acción. Otro aspecto de los delitos de infracción de deber es que no es necesario que el deber se encuentre legalmente tipificado. Si bien los tipos regulan por lo común la prohibición general de no dañar a nadie, sin embargo, puede plantearse detrás de ellos la existencia de una institución, lo que conduce a sostener que la determinación del delito de infracción de deber no depende de si el deber se encuentre positivizado o no”¹²⁸

En los delitos de infracción de deber el autor responde sólo por la infracción de un deber especial, independientemente de cómo él organice su conducta, o de cómo él domine el hecho. Esto quiere decir que el deber es independiente de la organización. Pero la cuestión ahora es determinar si la infracción del deber admite la posibilidad de una distinción entre autoría y participación, esto es, de si el obligado especial puede ser tanto autor como partícipe de un delito de infracción de deber.

¹²⁸ *Ibíd.* P. 3, 8-9.

“En esta categoría de delitos el obligado especial responde siempre como autor y no como partícipe. Esto es así porque «el injusto jurídico-penal en este modelo institucional de imputación es sólo la lesión de un deber especial, con el consiguiente resultado dogmático: el obligado especial responde fundamentalmente como autor; la lesión del deber no es cuantificable, ella cualifica al autor como único criterio del injusto.”¹²⁹

“Por de pronto, hay que establecer que la coautoría se diferencia de la autoría directa individual por el hecho de que cada uno de los intervinientes no necesita haber causado inmediatamente el resultado típico. Más bien, la coautoría también es posible, como lo muestra el ejemplo del robo ya mencionado, cuando dos intervinientes respectivamente sólo realizan, inmediatamente, fragmentos parciales de un suceso típico global. Y una coautoría puede incluso venir en consideración si uno de los intervinientes sólo indirectamente contribuye a la causación del resultado.”¹³⁰

“Frente a la autoría mediata, la coautoría se distingue por el hecho de que ninguno de los intervinientes exhibe un déficit de imputación del cual tenga responder otro interviniente; de lo contrario, él no podría ser autor en relación con el otro. Pero si cada uno porta responsabilidad frente a los demás intervinientes, esto es, siendo cada uno capaz de acción para la evitación del propio comportamiento contrario a deber, entonces también en la coautoría ha

¹²⁹ Caro John, José Antonio. Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. [Internet]. Suiza: Universidad de Friburgo; 2003 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_06.pdf

¹³⁰ Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

de ser normativamente fundamentada la responsabilidad por un comportamiento ajeno. Pues ninguno de los intervinientes tiene dominio del hecho sobre los demás, y así tampoco tiene dominio, en sentido positivo, sobre el hecho en su conjunto. La capacidad de acción que fundamenta la autoría es, desde un punto de vista fáctico, irreduciblemente individual. De ello se sigue que la coautoría depende de dos presupuestos: primero, cada uno de los intervinientes ha de ser responsable por el propio comportamiento, independientemente de los demás; y segundo, a cada uno de los intervinientes ha de ser normativamente imputable el comportamiento de los demás como comportamiento propio. La coautoría también se funda en el principio de la representación. Por contraposición a la simple representación, sin embargo, aquí aparece una peculiaridad. Para que cada uno pueda ser competente por el suceso global, cada cual ha de ser responsable, primero, por el propio comportamiento y al mismo tiempo ser representado a través del comportamiento ajeno.¹³¹

“Así, los coautores tienen que representarse recíprocamente, en tanto ellos efectúen su contribución al hecho tanto para sí, en nombre propio, como para los demás, en nombre ajeno. En virtud a ello tenemos que el autor de propia mano es siempre aquel que lesiona individualmente el deber que resulta de la norma. En los delitos puros de resultado, se trata de aquel que produce el resultado por el hecho de comportarse de determinada manera, en

¹³¹ Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

circunstancias que él habría podido evitarlo en atención a su capacidad de acción. La autoría mediata y la coautoría representan ampliaciones normativas de la autoría de propia mano. En la autoría mediata, una persona distinta del autor realiza el comportamiento que realiza el tipo. Pero esta persona no es en sí misma responsable por este comportamiento realizador del tipo, ya que aquí ha de fallar un presupuesto necesario del carácter delictivo de su comportamiento. Y este comportamiento resulta, a su vez, imputable al hombre de atrás, siempre que él, en primer lugar, sea competente por el déficit de responsabilidad del hombre de adelante y, en segundo lugar, cumpla en su propia persona todos los demás presupuestos típicos. Por ende, no se da una autoría mediata, sino sólo una inducción, si el hombre de atrás ha motivado determinante el comportamiento del hombre de adelante, pero sin ser competente por un déficit de un presupuesto constitutivo para el delito correspondiente.”¹³²

“En la coautoría resultan vinculadas formas de comportamiento en la configuración de un hecho conjunto, que es imputable a cada uno de los coautores, en la medida en que los intervinientes se hayan representado recíprocamente, en el marco de un esquema común de interpretación, en la realización del tipo. Por ende, no se da una coautoría, sino sólo una complicidad, si uno de los intervinientes no actúa en razón de un plan conjunto del hecho, o bien no efectúa una contribución representativa.”¹³³

¹³² Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11 de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

¹³³ Núñez Arteaga, Gerardo Hugo. Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. [Internet]. Lima: Universidad de San Martín de Porres; 2010 [Consultado el 11

Así, se ha encontrado que el 78% de los letrados consultados manifiestan que si se debe de aplicar la teoría de infracción del deber con la finalidad de poder determinar la coautoría en los delitos contra la administración pública que se llevan a cabo. Por lo mismo, el 85% de los letrados consultados opina que si el juzgador debe tener pleno conocimiento de la teoría de infracción del deber a fin de determinar fehacientemente la coautoría y la complicidad.

Logrando establecer se acuerdo al 78% de los juristas que opinan que si se aplica bien la teoría de infracción del deber para determinar la coautoría del intraneus y del extraneus a falta de cualificación típica; en tanto el 73% de los consultados manifiestan que con la aplicación de la teoría de infracción del deber si se determina el nivel de participación como coautor del intraneus en los actuales procesos. Por lo mismo, el 73% de los consultados opina que si se determina el nivel de participación como cómplice del extraneus con la aplicación de la teoría de infracción del deber en los procesos que se vienen llevando a cabo.

Por los casos presentados se ha determinado que el 79% de los encuestados manifiestan que, si se está aplicando bien la determinación de la coautoría y de la complicidad por parte de los magistrados, con lo cual las sanciones se encuentra bien sustentadas.

5.3. HIPÓTESIS GENERAL:

de setiembre del 2019]. Disponible en: https://docplayer.es/8753448-Cuestiones-fundamentales-de-autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-organizacion.html#show_full_text

Cuyo texto es el siguiente:

“Los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, fueron la aplicación de la teoría del dominio de hecho y la teoría de los delitos de infracción de deber.”

El incremento de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín nos lleva a ver que un aspecto problemático de los delitos contra la administración pública lo constituye saber o identificar quienes son autores, coautores o cómplices en la comisión de un delito.

Así, el Estado tiene sus propios entes controladores, quienes deben ser dotados de una serie de procedimientos internos de control para proteger la Administración Pública o los intereses del estado del mal comportamiento de sus agentes que infringen la normatividad interna de cada institución. El derecho penal como medio de control conminatorio y represivo es un medio fragmentario de actuación, esto es, significa un último recurso aplicable cuando la gravedad del hecho resulta intolerable para la estatal e importe un acto doloso.

En los delitos contra la administración pública, referentes a corrupción de funcionarios, podemos apreciar que para el año 2014 el Ministerio Público había reportado para Junín 566 casos.

En los 566 casos se ha tenido que determinar bien el grado de participación de los involucrados a fin de poder hacer la denuncia penal, y no

cometer errores que puedan perjudicar a quienes han participado en el delito, tipificar bien, determinar con exactitud la coautoría en este tipo de delitos y señalar las penas que deben merecer.

Por ello es que se tiene que tener mucho cuidado al determinar al autor y coautor en los delitos contra la administración pública así como a los cómplices, con lo cual se evitará la impunidad que genera los delitos cometidos en forma conjunta por varios sujetos y que frente a una falta de precisión de concepto los más responsables, los jefes terminan siendo sancionados apenas como simples cómplices con penas benignas, o al contrario una simple participación convertirá en autoría aplicando penas desproporcionadas a los realizado por un partícipe.

Las herramientas que vienen utilizando los magistrados es sin lugar a dudas la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción de deber, como se ha podido ver a lo largo del desarrollo de las hipótesis específicas vistas con antelación.

La teoría del dominio del hecho, según el cual en sus primeras versiones, considera que para la determinación de la autoría en cualquier tipo de delito, se realiza teniendo en cuenta, el dominio factico del suceso, considerando al autor como el centro de la intervención delictiva; y en una versión más reciente de esta teoría, se postula que la fundamentación de la autoría en cualquier tipo de delito (criterio único), se debe realizar según el criterio del dominio sobre el fundamento del resultado, y a la vez este dominio se puede expresar a través de un dominio sobre la vulnerabilidad del bien

jurídico o un dominio sobre la falta de protección del bien jurídico, asimismo este dominio sobre la causalidad del resultado podría materializarse una comisión o una omisión impropia, ya que el garante está obligado a impedir el resultado.

Por otro lado, se tiene también, la teoría de infracción de deber, según el cual, la determinación de la autoría y participación se realiza teniendo en cuenta la infracción de un deber ya sea organizacional o institucional, es así que en los delitos comunes la infracción de un deber negativo, configura el quebrantamiento de un deber organizacional y fundamenta no solo la autoría sino la responsabilidad penal; mientras que en los denominados delitos especiales, dentro de los cuales se encuentra los delitos contra la administración pública, la infracción de un deber positivo ya sea por comisión u omisión, configura la vulneración de un deber institucional, y por lo tanto fundamenta también la responsabilidad penal.

En virtud a ello es que el 79% de los encuestados manifiesta que se está determinando bien la coautoría, así como la complicidad primaria y secundaria en los procesos sobre delitos contra la administración pública que se vienen llevando a cabo. Asimismo, el 68% de los letrados opina que en los procesos que se desarrollan sobre delitos contra la administración pública si se individualiza bien el grado de participación de cada uno de los imputados. En cuando a la decisión común de los juzgados el 67% de los letrados consultados son de la opinión de que es importante tener en consideración la decisión común ya que va a definir la participación de cada imputado, así como la pena para cada uno.

En general, el 78% manifiesta que el empleo de la teoría del dominio de hecho va incidir en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública, lo mismo tenemos cuando el 78% de los juristas considera que si la teoría de infracción del deber incide en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria.

CONCLUSIONES

1. Se ha podido determinar que son precisamente la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción del deber han incidido en forma positiva en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los casos que se procesan sobre delitos contra la administración de justicia, ello ha permitido determinar al autor y coautor en los delitos contra la administración pública así como a los cómplices, con lo cual se evita la impunidad que genera los delitos cometidos en forma conjunta por varios sujetos, lo cual queda demostrado en las tablas del 15 al 20.
2. En relación a la aplicación de la teoría del dominio de hecho como instrumentos fundamental que maneja el juzgador se ha podido comprobar que ha incidido en forma favorable para que puedan determinar la coautoría y la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018 lo cual demuestra también que los operadores jurídicos se vienen capacitando y actualizando en dicha teoría tanto en el criterio de dominio fáctico del suceso como sobre el fundamento del resultados. Lo cual queda demostrado en las tablas del 1 al 13.
3. Relacionado a la teoría de infracción del deber como instrumentos para la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria se ha venido aplicando en forma favorable en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque se consideró al *intraneus* como autor, teniendo en cuenta que ambas teorías han incidido en forma favorable en su determinación. Lo cual queda demostrado con las tablas del 8 al 14.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que los operadores jurídicos deben estudiar, capacitarse y analizar muy bien la teoría del dominio de hecho, así como la teoría de infracción de deber a fin de poder los aportes de ambas, así como poder establecer en forma clara los vacíos que pueden tener especialmente en la determinación de la pena y la impunidad, logrando que se llegue a uniformizar los criterios.
2. Que las facultades de Derecho de las universidades nacionales y particulares puedan incidir en sus asignaturas respectivas en el manejo de estas teorías, teniendo en cuenta el incremento de los delitos contra la administración pública, realizando cursos de capacitación, eventos que aglutinen a especialistas en el tema así como incorporar en su plana docente a especialistas que se encuentren litigando en este tipo de delitos a fin de que los futuros profesionales puedan tener una excelente formación académica.
3. Se recomienda que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial del Distrito Judicial de Junín puedan realizar la capacitación permanente a su personal con la finalidad de que puedan manejar en forma adecuada estas teorías y aplicarlas en los procesos de delitos contra la administración pública, coordinando y estableciendo criterios uniformes a fin de que la determinación de la autoría y participación sea la adecuada, lo cual va a llevar a que los fallos sean correctos.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. ÁVILA VELÁSQUEZ, Rafael y DELGADO BAUTISTA, Víctor (2010) Autoría y Participación- Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.
2. BACIGALUPO (1980) Principios de Derecho Penal, Parte General, 5ª edición, Akal, Madrid.
3. BACIGALUPO, Enrique (1997) Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires, Editorial Hammurabi.
4. BONNIN, Charles-Jean (2004) Principios de Administración Pública. México. Fondo de Cultura Económica.
5. COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN (1999) Derecho Penal, Parte General, 5ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
6. CORTÉS SANDI, Soledad (2013) en su tesis Autoría mediata en aparatos de poder. Una nueva forma de responsabilidad penal empresarial. Tesis. Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
7. DE TOLEDO, Octavio y HUERTA TOCILDO (1986) Derecho penal, Parte General, 2ª edición, Editor Rafael Castellanos, Madrid.
8. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (1991) La autoría en derecho penal. PPU. Barcelona.
9. DONNA (2002) La autoría y la participación criminal, 2ª edición, Rubinzal–Culzoni editores, Buenos Aires.

10. GIMBERNAT ORDEIG (2006) Autor y cómplice en Derecho penal, Colección: Maestros del Derecho Penal, No 20, B de F, Montevideo-Buenos Aires.
11. HURTADO POZO, José (2005) Manual de Derecho Penal. Parte General I, Tercera Edición, Editorial Grijley, Lima.
12. JAKOBS (1997) Derecho Penal, PG, Fundamentos y teoría de la imputación, traducción de Joaquín Cuello Contreras - José Luis Serrano Gonzáles de Murillo, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid.
13. LOZANO MANEIRO, Amparo (2003) La autoría y participación en el delito: Análisis comparado de los ordenamientos español, francés e italiano desde la perspectiva de un derecho común europeo. Tesis. Universidad Complutense de Madrid. España.
14. LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2004) Derecho Penal. Parte General. Tomo II, 1ra. Edición. AKAL, Madrid.
15. MACKINNON ROEHRS, John (2002) Autoría y participación en el delito de receptación. Tesis. Universidad de Chile. Santiago de Chile.
16. MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. (2003) Autoría mediata en el Derecho Penal. Formas de instrumentalización. Editorial Ibáñez. Bogotá. Colombia.
17. MARTÍNEZ ESCAMILLA (1992) La imputación objetiva del resultado. Edersa. Madrid.
18. MIR PUIG (2008) Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, B de F, Montevideo–Buenos Aires.

19. MULARZ, Jordán (2005) Teoría de la Administración I: Paradigmas y debates en torno a la Reforma Administrativa.
20. MUÑOZ CONDE, Francisco. (1999). Teoría General del Delito. 2da Ed., Editorial Temis S.A., España.
21. NÚÑEZ ARTEAGA, Gerardo Hugo (2010) en su tesis Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización. Universidad de San Martín de Porres. Lima.
22. QUINTERO OLIVARES (2000) Manual de Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Aranzadi, Navarra.
23. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (1990) El autor mediato en derecho penal español. En Problemas de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. Libro en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Ed. Pannedille. Buenos Aires. Argentina.
24. ROXIN (2000) Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, traducción de la 7ª edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis González de Murillo, Marcial Pons, Madrid–Barcelona
25. STRATENWERTH, Gunter (2001) Derecho Penal Parte General y el Hecho Punible, Cuarta Edición (traducción CANCIO MELIÁ, MANUEL / SANCINETTI, MARCELO A.), Editorial Hammurabi, Buenos Aires.
26. TASENDE Calvo, Julio José (2001) Coautoría y Participación en los Delitos de Homicidio y Asesinato. Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: In

Memorian. Volumen 2, España, Universidad de Salamanca, Universidad Castilla – La Mancha Editores. España.

27. TORRES JIMÉNEZ, Lucas Eduardo (2013) Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Contribución en el establecimiento de criterios de autoría y participación en el ámbito judicial peruano. Tesis. PUCP. Lima.
28. URQUIZO OLAECHEA (2007) El concepto de autor de los delitos comunes en la dogmática penal y su recepción en el Código penal peruano, en: AAVV, Dogmática actual de la autoría y la participación criminal, IDEMSA, Lima.
29. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2006) Derecho Penal parte general. Edit. Grijley E.I.R.L.
30. VILLAVICENCIO Terreros, Felipe (2006) Derecho penal, Parte General, Grijley, Lima.
31. WELZEL, Hans (1956) Derecho Penal Parte General, Roque de Palma editores, Buenos Aires.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ CRITERIOS DEL JUZGADOR EN LA DETERMINACIÓN DE LA COAUTORÍA DE LA COMPLICIDAD PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2018”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES
PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018?	OBJETIVO GENERAL Determinar cuáles son los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.	HIPÓTESIS GENERAL: Los criterios del juzgador que incidieron en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, fueron la aplicación de la teoría del dominio de hecho y la teoría de infracción del deber.	VARIABLE INDEPENDIENTE X1: Aplicación de la teoría del dominio de hecho X2: Aplicación de la teoría de infracción del deber
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	VARIABLE DEPENDIENTE
A. ¿Cómo la aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018?	A. Establecer cómo la aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.	A. La aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió favorablemente en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.	VARIABLE DEPENDIENTE Y1: Delitos contra la administración pública
B. ¿Cómo la aplicación de la teoría de infracción del deber incidió en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018?	B. Determinar cómo la aplicación de la teoría de infracción del deber incidió en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018.	B. La aplicación de la teoría de infracción del deber incidió favorablemente en la determinación de la coautoría y de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque se consideró al <i>intraneus</i> como autor.	



UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**CUESTIONARIO SOBRE LOS CRITERIOS DEL JUZGADOR EN LA
DETERMINACIÓN DE LA COAUTORÍA DE LA COMPLICIDAD PRIMARIA Y
SECUNDARIA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN**

OBJETIVO: Conocer su opinión sobre los criterios del juzgador en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín

INSTRUCCIÓN: Lea usted comprensivamente cada una de las preguntas y responda marcando con una “X” la alternativa que considere pertinente.

1. ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría del dominio de hecho el juzgador mediante el dominio de acción determina que es el autor quien ejecuta todos los elementos del tipo (autoría directa)?
 Muy de acuerdo
 De acuerdo
 Indeciso
 En desacuerdo
 Muy en desacuerdo
2. ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría del dominio de hecho el juzgador mediante el dominio de la voluntad determina que es autor quien ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (autoría inmediata)?
 Muy de acuerdo
 De acuerdo
 Indeciso
 En desacuerdo
3. ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría del dominio de hecho el juzgador mediante el dominio funcional del hecho determina que es autor el que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (coautoría)?
 Muy de acuerdo
 De acuerdo
 Indeciso
 En desacuerdo
 Muy en desacuerdo
4. ¿Está de acuerdo Ud. en que La aplicación de la teoría del dominio de hecho como criterio del juzgador incidió favorablemente en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín?
 Muy de acuerdo
 De acuerdo
 Indeciso
 En desacuerdo
 Muy en desacuerdo
5. ¿Considera Ud. importante que el juzgador debe aplicar la teoría de los delitos de infracción de deber?

- Si
 - No
 - No sabe/no opina
6. ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina al autor de la conducta prohibida?
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - Indeciso
 - En desacuerdo
7. ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina la Infracción del deber especial de carácter penal?
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - Indeciso
 - En desacuerdo
8. ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina el dominio del evento delictivo?
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - Indeciso
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
9. ¿Está de acuerdo Ud. en que mediante la aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber el juzgador determina las Tenencias de las riendas del acontecimiento criminal?
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - Indeciso
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
10. ¿Está de acuerdo Ud. en que La aplicación de la teoría de los delitos de infracción de deber incidió favorablemente en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, 2018, porque se consideró al intraneus como autor?
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - Indeciso
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
11. ¿Considera Ud. que se realiza bien la determinación de la coautoría en los delitos contra la administración pública?
- Si
 - No
 - No sabe/no opina
12. Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. En caso de no realizarse bien la determinación de la coautoría ¿Cuál cree que es el motivo?
- Desconocimiento
 - Falta de capacitación

- No se tiene experiencia
13. Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. En los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Considera Ud. importante tener en cuenta la decisión común del juzgador?
- Si
 No
 No sabe/no opina
14. ¿Considera Ud. que en estos casos es importante el aporte de cada participante para determinar la coautoría?
- Si
 No
 No sabe/no opina
15. ¿Considera que el Juzgador debe tener en cuenta la ejecución común para determinar la coautoría y diferenciarla de la complicidad?
- Si
 No
 No sabe/no opina
16. Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Considera Ud. importante que el juzgador debe aplicar la teoría del dominio de hecho?
- Si
 No
 No sabe/no opina
17. Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Actualmente se estará aplicando bien para determinar la coautoría el intraneus a falta de cualificación típica?
- Si
 No
 No sabe/no opina
18. Para una solución adecuada y correcta de los casos de los delitos contra la administración pública. ¿Considera Ud. que existe corrupción en las instituciones que conforman la Administración Pública?
- Si
 No
 No sabe/no opina
19. Si existe corrupción en las instituciones que conforman la Administración Pública. ¿Cuál cree Ud. que es el Nivel de esa corrupción?
- Mínimo
 Bajo
 Media
 Alta
 Muy alta
20. ¿Considera Ud. que para determinar el nivel de participación en los delitos contra la administración pública debiera bastar con la “infracción del deber” para admitir la autoría y sería totalmente prescindible el “dominio del hecho”?
- Si

- No
 - No sabe/no opina
21. ¿Considera Ud. que las sanciones aplicadas a los funcionarios públicos que han cometido los delitos contra la administración pública son?
- Justas
 - Injustas
 - No están en proporción al delito cometido
 - No sabe/no opina

MUCHAS GRACIAS POR TU COLABORACIÓN